

Sesión 20ª, en martes 8 de enero de 1957

Ordinaria

(De 16 a 19)

PRÉSIDENTIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI (DON FERNANDO)
Y FIGUEROA

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA.

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I.—ASISTENCIA	983
II.—APERTURA DE LA SESION	983
III.—TRAMITACION DE ACTAS	983
IV.—LECTURA DE LA CUENTA	983
V.—ORDEN DEL DIA:	
Alteración del orden de la tabla. (Se acuerda)	984
Proyecto sobre reajuste de las remuneraciones de los empleados particulares. Cuarto trámite. (Se aprueba)	985
Autorización a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda para sesionar simultáneamente con el Senado. (Se acuerda)	999

	Pág.
Proyecto sobre beneficio de quinquenios para el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. (Se aprueba en general y pasa a Comisión para segundo informe)	999
Proyecto que modifica el artículo 285 del Código del Trabajo, sobre pensiones de accidentes del trabajo. (Se aprueba en general y pasa a Comisión para segundo informe)	1000
Dictamen solicitado por el Ejecutivo respecto del alcance del artículo 44, N° 10, de la Constitución Política del Estado, sobre entrada y permanencia de tropas extranjeras en el territorio nacional. (Se aprueba el informe).	1007
 VI.—INCIDENTES:	
Situación del puerto libre de Arica. (Observaciones de los señores Mora e Izquierdo)	1009 y 1013
Publicación de discurso. (Se acuerda).	1013
 <i>Anexos</i> 	
ACTA APROBADA:	
Sesión 18ª, en 27 de diciembre de 1956	1015
 DOCUMENTOS:	
1.—Insistencias de la Cámara de Diputados al proyecto sobre reajuste de las remuneraciones de los empleados particulares	1016
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre reajuste de las remuneraciones del personal de la Administración Pública	1017
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de La Florida para contratar un empréstito	1024
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Melipilla para contratar un empréstito	1025
5.—Oficio del Ministro de Agricultura con el que éste responde a observaciones del señor Curti relacionadas con los problemas de la zona austral	1027
6.—Informe de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto sobre beneficios de quinquenios para el personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros	1027

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos | —González, Eugenio |
| —Ahumada, Gerardo | —Izquierdo, Guillermo |
| —Alessandri, Eduardo | —Larrain, Jaime |
| —Alessandri, Fernando | —Lavandero, Jorge |
| —Alvarez, Humberto | —Marín, Raúl |
| —Allende, Salvador | —Martínez, Carlos A. |
| —Amunátegui, Gregorio | —Martones, Humberto |
| —Bossay, Luis | —Mora, Marcial |
| —Bulnes S., Francisco | —Opaso, Pedro |
| —Cerdea, Alfredo | —Pedregal, Alberto Del |
| —Coloma, Juan Antonio | —Pereira, Julio |
| —Correa, Ulises | —Poklepovic, Pedro |
| —Cruz-Coke, Eduardo | —Prieto, Joaquín |
| —Curti, Enrique | —Quinteros, Luis |
| —Faivovich, Angel | —Rettig, Raúl |
| —Figueroa, Hernán | —Rivera, Gustavo |
| —Frei, Eduardo | —Rodríguez, Aniceto |
| —García, José | —Torres, Isauro |
| —González M., Exequiel | —Videla, Hernán |

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda y de Defensa Nacional.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mújica, y de Prosecretario, el señor Hernán Brochert Ramírez.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 18ª, en 27 de diciembre, aprobada.

El acta de la sesión 19ª, en 2 de enero, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos)

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que reajusta los sueldos del personal de la Administración Pública.

—*Se acuerda calificar de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con los dos siguientes comunica que ha resuelto incluir, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura, las que se indican:

1.—Proyecto que dispone que el Fisco entregará a la Universidad Técnica "Federico Santa María" la cantidad de \$ 25.000.000 del producto de la emisión de estampillas conmemorativas del 25 aniversario de la fundación de dicha Universidad.

2.—El que libera del pago de contribuciones e impuestos fiscales o municipales a la Corporación denominada "Club de la Fuerza Aérea".

3.—El que autoriza a la Municipalidad de Rauco para contratar un empréstito.

4.—El que establece diversos impuestos, cuyo producto deberá ser invertido en la pavimentación de varios caminos en la comuna de Teno.

5.—El que autoriza a la Municipalidad de Curicó para invertir en nuevas obras el producto del empréstito que autorizó contratar la ley N° 11.547.

—*Se mandan archivar.*

Informe

Oficios

Cinco de al Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien aprobar unas y desechar otras de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros particulares. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda en tabla.*

Con los cuatro siguientes comunica que ha aprobado los proyectos de ley que se indican:

El que aumenta las remuneraciones del personal de la Administración Pública. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a las Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas.*

El que autoriza a la Municipalidad de La Florida para contratar un empréstito. (Véase en los Anexos, documento 3).

El que autoriza a la Municipalidad de Melipilla para contratar un empréstito. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasan a la Comisión de Gobierno y a la de Hacienda, en su caso.*

El que abona tiempo en la Hoja de Servicios de don Adolfo Ballas Drevet.

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Del señor Ministro de Agricultura, con el cual contesta las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Curti referentes a algunos problemas de la provincia de Aisén. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Del Rector de la Universidad Técnica del Estado, en el cual formula alcances al proyecto que concede beneficio de quinquenios al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

De las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que concede el beneficio de quinquenios al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. (Véase en los Anexos, documento 6).

—*Queda para tabla.*

V. ORDEN DEL DIA

ALTERACION DE LA TABLA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—De acuerdo con lo conversado con el Honorable señor Allende, solicito el asentimiento de la Sala para alterar el orden de la tabla y tratar en seguida el proyecto que figura en el número dos de ella, sobre reajuste de remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado. A continuación, se trataría el proyecto que figura en primer lugar:

Acordado.

El señor COLOMA.—¿Por qué no figura en tabla el proyecto que establece normas respecto a exámenes y concesión de grados en los colegios de la Orden Salesiana?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Figura en el séptimo lugar, señor Senador.

El señor COLOMA.—¿Y debe votarse cuándo?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Está con urgencia. Si se suprimiera la hora de Incidentes, creo que se alcanzarían a despachar todos los proyectos.

El señor COLOMA.—Está vencida la urgencia, de manera que habrá que votarlo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No está vencida, señor Senador.

El señor COLOMA.—La urgencia para la Comisión, por supuesto.

El señor MORA.—La Comisión no ha sido citada para estudiar este proyecto.

El señor RETTIG.—Dejamos constancia de que la Comisión no ha sido citada.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Está vencido el plazo de la Comisión, pero no el del proyecto.

El señor SECRETARIO.—El proyecto está sin informe de Comisión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Hago presente que no se ha adoptado ningún acuerdo todavía, porque el proyecto está en séptimo lugar.

El señor TORRES.—De lo que se acaba de manifestar, parece colegirse que el proyecto figura en tabla sin haberse informado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Naturalmente, porque de acuerdo con el Reglamento tiene urgencia vencida.

REAJUSTE DE SUELDOS Y SALARIOS DE EMPLEADOS Y OBREROS PARTICULARES

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros del sector privado, con las excepciones que indica.

—*El oficio respectivo figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 4, página 1016.*

El señor QUINTEROS.—Pido al señor Presidente se sirva solicitar al asentimiento de la Corporación para suspender por cinco minutos la sesión, a fin de que los Comités puedan ponerse de acuerdo sobre la forma de votación de este proyecto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no hay inconveniente, se procederá en la forma indicada.

Acordado.

Se suspende la sesión por cinco minutos.

—*Se suspendió la sesión a las 16.23.*

—*Continuó a las 16.30.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la sesión.

El señor SECRETARIO.—En el artículo 1º, la Cámara de Diputados comunica que ha desechado las siguientes modificaciones introducidas por el Senado:

En primer lugar, la que consiste en colocar punto aparte (.) después de la expresión “ley N° 7.295”, y en suprimir la frase final que dice: “y sin perjuicio del derecho de los empleados para solicitar de acuerdo con las normas legales, aumentos superiores”.

En segundo lugar,...

El señor MARTONES.—Me permite, señor Presidente?

Como el artículo 1º se refiere a diversas materias, creo que sería prudente ir tratando cada modificación por separado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No hay inconveniente.

En discusión si el Senado insiste o no en la modificación de que acaba de dar cuenta el señor Secretario.

Ofrezco la palabra.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—El Senado suprimió esta última parte del inciso, que dice “y sin perjuicio del derecho de los empleados para solicitar, de acuerdo con las normas legales, aumentos superiores”, porque no tendría objeto dar un reajuste por un monto determinado si a continuación se reconoce a los empleados derecho a pedir los reajustes que deseen. Se trata de legislar por el término de un año y dar un reajuste obligatorio, pero ello se contradice con el derecho de los empleados para pedir lo que deseen. Por eso, el Senado suprimió la frase final.

El señor ALLENDE.—En nombre de los Senadores del Frente del Pueblo, formulé indicación —que el Senado rechazó— para respetar el derecho de los empleados de obtener una remuneración superior a la que, en definitiva, fijara la ley. Ello, teniendo en cuenta las posibili-

dades de algunas empresas o industrias que ya, frente a la ley N° 12.006, habían concedido mayores remuneraciones.

Además, hice presente que la indicación se relacionaba, fundamentalmente, con la situación de los trabajadores del cobre, cuyos convenios tienen una duración de 16 meses. Por lo tanto, resultarían notoriamente perjudicados al aplicárseles las disposiciones del proyecto.

Por las razones que señalo, los Senadores del Frente del Pueblo votaremos por la aceptación de la insistencia de la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor MARTONES.— Voto por el criterio de la Cámara de Diputados.

El señor AMUNATEGUI.— Voto por insistir en la supresión que aprobó el Senado.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 13 votos por la afirmativa, 13 por la negativa y 4 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado no insiste.

El señor SECRETARIO.— La segunda modificación rechazada por la Cámara de Diputados es la que consiste en substituir el inciso 2° del artículo 1° por el siguiente:

“El monto del reajuste será equivalente al 80% del aumento experimentado por el costo de la vida durante el año 1956, determinado por el Banco Central de Chile y el Servicio de Estadística en el año calendario 1956”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión si el Senado insiste o no en la modificación.

Ofrezco la palabra.

El señor FAIVOVICH.— En realidad, el Senado se encuentra ante una disyuntiva que es de extraordinaria importancia resolver.

El Senado rechazó un reajuste basado

en el alza del precio del trigo en 1956 y lo reemplazó por uno equivalente al 80% del alza experimentada por el costo de la vida durante ese mismo año. Para nosotros, los Senadores radicales, sería mucho más simple apoyar la proposición de la Cámara de Diputados, pues ella representa algo más del 40% de reajuste y se acerca bastante a la fórmula, rechazada por el Senado, que propusimos, tendiente a conceder un reajuste de 40%. Lo aceptado por el Senado, en cambio, se traduce aproximadamente en un reajuste de 32% de los sueldos y salarios. Pero es un hecho público y notorio que el Ejecutivo ha anunciado que vetará cualquiera disposición que otorgue un reajuste mayor de 25%, lo que sucedería, entonces, tanto con la proposición de la Cámara de Diputados como con la del Senado. Por las dificultades que pudieran derivarse de una discrepancia entre la Cámara de Diputados y el Senado, la cual puede traducirse en un porcentaje relativamente apreciable, la representación radical votará por la mantención del criterio del Senado, que significa, como decía, un aumento de 32 por ciento, en la inteligencia de que el Gobierno no vetará esta disposición.

El señor RIVERA.— ¡Pero si ha declarado que opondrá el veto!

El señor POKLEPOVIC.— Ya lo ha declarado.

El señor QUINTEROS.— Queda con las manos libres, entonces.

El señor FAIVOVICH.— Pero nosotros quedaremos en libertad para rechazar el veto. Además, si sucediera, reflejaría una falta de ponderación frente a la actitud de los Senadores radicales, que seguramente será la de la mayoría del Senado.

De manera que en esta disyuntiva entre el 43 y el 32 por ciento, siendo esta última la cifra propuesta y aceptada por el Senado, nosotros ahora aprobamos la más baja, sin desconocer que dista de corresponder al alza creciente del costo de la vida.

Nos asiste la esperanza de que el señor

Ministro de Hacienda, presente en este debate y conocedor de las opiniones que se están vertiendo y del espíritu que anima a los Senadores, pondrá de su parte todo lo necesario para que el Ejecutivo no atrase el despacho de esta ley y no genere dificultades mediante el veto.

El señor MARTONES.— Los Senadores integrantes del FRAP votamos favorablemente el reajuste al sector privado en un 80 por ciento del alza del costo de la vida, acogiendo la indicación formulada por el Honorable señor Opaso. Lo hicimos así, no por estimar que esto fuese justo, sino porque ello se acercaba más que otras fórmulas a la justicia, y por considerar que el criterio de la Cámara de Diputados, habida consideración a las fuerzas políticas representadas en el Senado, seguramente no iba a ser aceptado.

Ahora estamos ante la alternativa de mantener el criterio del Senado o aceptar el de la Cámara.

De más está decir, señor Presidente, que estaríamos en condiciones de imponer el criterio de la Cámara, pues los Senadores radicales, el representante de la Falange Nacional y los que formamos el FRAP, reunimos más de un tercio de los votos. Sin embargo, es de conocimiento público, como lo hizo presente el Honorable señor Faivovich, que el Ejecutivo vetaría la ley si fuese aprobada en esa forma. Además, producido el veto, podría ocurrir que la Cámara insistiera en su criterio y nosotros en el nuestro, caso en el cual no habría ley . . .

El señor RIVERA.— Eso es lo mejor.

El señor MARTONES.— . . . y se crearía un serio conflicto, pues todo el sector privado quedaría entregado al sistema de la libre contratación y al tratamiento directo entre empleados y empleadores, lo que no sabemos a qué extremo podría llevar.

Ante tal evento, mientras se suspendió la sesión, este grupo de Senadores que constituimos más de un tercio, hablamos con el señor Presidente del Senado y con

el señor Ministro de Hacienda. Requerimos del señor Ministro su compromiso para que no se produzca este veto. El nos expresó su pensamiento personal pero, al mismo tiempo, nos dijo que no conoce el pensamiento de Su Excelencia el Presidente de la República al respecto.

Por su parte, el señor Presidente del Senado —y lo digo debidamente autorizado por él— ha interpuesto sus buenos oficios y ha manifestado que, si es necesario, acompañará al señor Ministro de Hacienda ante Su Excelencia el Presidente de la República, para pedirle que apruebe el criterio del Senado en esta materia.

Atendiendo nosotros a la grave situación que puede crearse; depositando nuestra confianza en el señor Presidente del Senado, y comprendiendo que el señor Ministro de Hacienda tratará patrióticamente de que el Presidente de la República apruebe esta ley según la fórmula del Senado, que otorga un reajuste equivalente al 80% del alza del costo de la vida de 1956, votaremos por que se insista en lo aprobado por el Senado.

Este es el alcance de nuestra votación y no otro, señor Presidente.

Nada más.

El señor FREI.— Pido la palabra, señor Presidente.

Deseo manifestar que votaré por la insistencia. Al respecto, debo recordar que en la discusión general del proyecto dije, precisamente, que se produciría esta situación, a pesar de que ello fue estimado como una profecía un poco absurda por algunos señores Senadores. Creo que, para que haya ley, es necesario que el Senado insista. Es imprescindible que se legisle sobre la materia, pues si no se hace, se producirá un grave daño al País y a los interesados, ya que no hay un organismo sindical que apoye a todo el elemento asalariado y le permita obtener un tratamiento justo de parte del sector patronal.

El señor AMUNATEGUI.— Pido la palabra, señor Presidente.

Creo que lo que más interesa a los que viven de un sueldo o de un salario es ser pagados con una moneda que tenga un valor efectivo. De nada sirve reajustar sueldos y salarios en grandes proporciones si ese acto origina una inmediata desvalorización de la moneda. El ejemplo que puedo exhibir al Honorable Senado es el fenómeno que siguió a la votación efectuada en días pasados en esta sala: en cuanto se aprobó la indicación del Honorable señor Opaso, que muchos creyeron significaría un alza del 32% sobre los sueldos, la moneda chilena se desvalorizó inmediatamente en un 7%.

El señor FREI.— ¿Me permite, Honorable Senador?

El señor AMUNATEGUI.— El dólar subió en el mercado libre, de quinientos noventa y ocho pesos, a seiscientos treinta, y volvió a bajar inmediatamente que el Ejecutivo anunció que vetaría la resolución del Congreso Nacional. Este hecho está indicando que la moneda sigue exactamente las fluctuaciones provocadas por los impactos inflacionistas que significan las leyes de reajustes. Una vez más ha quedado matemáticamente comprobada la verdad de lo que estoy afirmando aquí.

Ahora al Senado se le presenta la disyuntiva de apoyar lo propuesto por la Cámara de Diputados —cifra exagerada, de difícil aplicación y que significa un impulso inflacionista de gran consideración— o insistir en el aumento que propuso en sesiones pasadas el Honorable señor Opaso, que asciende al ochenta por ciento del alza del costo de la vida. Según los datos que tengo en mi poder y considerando la cifra del último mes del año pasado, el alza del costo de la vida no alcanzará al 38%, de modo que, de aprobarse el criterio del Senado, el aumento de los sueldos y salarios no llegará al 30%.

Entre proporcionar a nuestra moneda el impacto que significa la aprobación del criterio de la Cámara o adoptar el predicamento que aceptó el Senado en la sesión pasada, no puede haber vacilación.

Hay gran diferencia entre un 30 y un 43 por ciento de aumento de las remuneraciones. Este último porcentaje tendría serias repercusiones sobre nuestra economía.

Votaré por la mantención del criterio del Senado.

El señor ALLENDE.— Pido la palabra.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FREI.— El 25% de aumento también tiene influencia.

El señor AMUNATEGUI.— También influye, pero en proporción mucho menor que el aumento de 30 ó de 43 por ciento.

El señor ALLENDE.— ¿Quién está con la palabra?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Está con la palabra el Honorable señor Allende.

El señor FREI.— No hay discusión al respecto, pero no se trata de una diferencia muy apreciable, pues es de sólo 5%.

El señor AMUNATEGUI.— He afirmado lo siguiente: la opinión pública creía que se iba a aprobar un 25% de aumento y, en cuanto se desengañó, se desvalorizó inmediatamente la moneda.

El señor MARTONES.— Ese es el resultado del proceso especulativo del dólar "negro".

El señor AMUNATEGUI. — Refleja exactamente lo que ocurre aquí. Es un hecho que no se debe perder de vista. Por lo demás, creo que no hay que aceptar el criterio de los especuladores.

El señor ALLENDE.— El Honorable señor Martones ha reiterado que los Senadores del FRAP, después de perder nuestras indicaciones, insistimos en la del Honorable señor Opaso y, con nuestras firmas, ella fue presentada nuevamente en la Sala. Al seguir este camino, no creímos, como ha dicho el Honorable señor Amunátegui, aceptar el criterio de los especuladores. Estimamos que la indicación es justa, pero hicimos presente que, por desgracia, las alzas que iba a provocar el

Gobierno disminuirían el porcentaje de aumento. De allí que reclamáramos que la indicación primera del Honorable señor Opaso considerase las alzas por producirse hasta el 15 de enero. El Senado rechazó esta proposición, después de una discusión en que se dejó claramente establecido que el procedimiento para innovar en la indicación no era el conveniente.

Ya tenemos el alza de la locomoción, del pan y del azúcar. Luego, los porcentajes disminuirán todavía más. Para nosotros, no tienen ninguna importancia las fluctaciones que pueda tener el dólar, pues son momentáneas y determinadas por intereses totalmente extraños a los de las mayorías nacionales.

Como, en virtud de nuestro régimen presidencial, el Ejecutivo ejerce una verdadera dictadura legal, pues el Presidente de la República, con los dos tercios del Congreso, legisla por intermedio del veto, nosotros estamos obligados a pronunciarnos entre el criterio de la Cámara de Diputados, que, según sabemos, será vetado, y el del Senado, respecto del cual no hay seguridad de que el Ejecutivo lo observe. En efecto, a pesar de los buenos oficios del señor Presidente del Senado y de la declaración personal del señor Ministro de Hacienda, mucho me temo —y es lamentable que el señor Ministro no conozca el pensamiento del Jefe del Estado— que pueda primar la voluntad del Presidente de la República sobre dicho buen criterio. Y no sería éste el primer caso; por el contrario, ya es norma casi general que el Ejecutivo vete lo que aprueba el Congreso.

A pesar del riesgo que se puede correr, votaremos por el criterio del Senado. Pero dejamos constancia de que, a nuestro juicio, sería absolutamente injusto que, aprobado el proyecto en esa forma, el Jefe del Estado lo vetara, tanto más cuanto que la magnitud de las alzas, varias de ellas auspiciadas por el propio Gobierno, ha colocado en una situación verdaderamente dramática a los que viven de un sueldo o de un salario.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, el Senado insistiría en su criterio.

El señor RIVERA.— Con mi abstención.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado insiste, con la abstención del Honorable señor Rivera.

El señor SECRETARIO.— La última modificación del artículo 1º, rechazado por la Cámara de Diputados, es la que consiste en agregar, como inciso tercero nuevo, el siguiente:

“Para los efectos del porcentaje a que se refiere este artículo, se considerará el sueldo vital de 1956, sin la rebaja a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley Nº 12.006”.

—*Se acuerda insistir.*

El señor SECRETARIO.— En el artículo 5º, la Cámara ha rechazado la modificación que tiene por objeto reemplazar las cantidades “\$ 20.000” y “\$ 500.000”, por “\$ 2.000” y “\$ 200.000”, respectivamente, y la que consiste en intercalar, después de las palabras “juez del trabajo”, la frase “considerando el capital de la empresa, la cuantía de la infracción y si ha mediado dolo o error y”.

—*Se acuerda insistir.*

El señor SECRETARIO.— La Cámara ha rechazado la modificación que consiste en sustituir el artículo 7º por el siguiente:

“Artículo . . .— Durante el año 1957 sólo podrán ser alzados los precios fijados oficialmente de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual, vigentes al 31 de diciembre de 1956, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía, previo estudio de costos, gastos generales y utilidades legítimas.

El Presidente de la República determinará, por decreto supremo, los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

Los aumentos de precios que se auto-

ricen en conformidad con los incisos anteriores, no podrán exceder en total para cada artículo del 25% de los precios vigentes al 31 de diciembre de 1956".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MARTONES.— Agradecería a la Mesa se sirviera disponer que se lea el artículo aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se le dará lectura.

El señor SECRETARIO.— Decía el artículo 7º del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados:

"Artículo 7º— Durante el año 1957 no podrán alzarse los precios de los artículos que se mencionan a continuación, precios que serán los oficiales que regían al 15 de noviembre de 1956, para estos artículos:

Leche en todas sus formas, azúcar, carne, aceite, calzado, parafina, té, harina, pan, café, antibióticos, matrículas escolares, textos de estudio, stocks de artículos de seda y algodón producidos durante el curso de 1956, alimentos para niños, pescado, movilización colectiva y fletes ferroviarios.

Sin embargo, durante el año no podrá autorizarse alzas de las tarifas por suministro de energía eléctrica, gas y las que rijan por servicios de teléfonos".

El señor MARTONES.— Pido la palabra, señor Presidente.

Como puede apreciarlo el Senado, la Cámara, mediante esta disposición, prácticamente "congelaba" los precios de algunos artículos y servicios que son precisamente los más indispensables para las necesidades de la población. El Senado, al aprobar el artículo en la forma como lo hizo, abrió una brecha y permitió, con una nueva disposición, que todos estos artículos de primera necesidad pudieran ser alzados hasta en un 25%, por decreto fundado por Su Excelencia el Presidente de la República.

Quiero hacer presente que durante el

transcurso del año 1956, en el rubro alimentación, si se consideran algunos artículos indispensables para la subsistencia, el costo de la vida aumentó en un 74,2%; de tal modo que la estadística a que hizo referencia el Honorable señor Amunátegui, que señala un aumento del costo de la vida de un 38%, es total y absolutamente falsa y nace de un error craso. Tengo a mano una lista de veinte productos y sus precios al por mayor, de enero de 1956 y de diciembre del mismo año. La leeré para recuerdo de los señores Senadores.

"Índice de precios por mayor en 1956.

	Enero	Dic.
Kg. azúcar granulada .. \$	29	\$ 70
Kg. azúcar de pan	30	79
Kg. arroz	53	83
Lt. aceite cocina	168	287
Tarro arvejititas	56	79
Tarro atún	62	181
Kg. café	505	1.000
Kg. ciruelas secas	80	124
Kg. fideos en general .. .	78	126
Kg. fréjoles	90	200
Kg. harina flor	29	44
Unidad huevos	17	18
Kg. mantequilla	618	800
Botella salsa de tomates	56	80
Kg. sémola	67	122
Kg. té	229	660
Kg. tomates al natural	46	75.

El señor CURTI.—En diciembre no hay tomates, Honorable colega.

—(Risas).

El señor MARTONES.—

Tarro leche condensada .	50	78
Tarro Nescafé	510	773
Kg. sal cocina	8	17

Total: \$ 2.781 \$ 4.856"

En total, es un aumento del 74,2% de los precios de estos artículos, que, aunque produzcan risa a algunos señores Senadores, son indispensables para la subsistencia.

En consecuencia, señor Presidente, de-

jar la puerta abierta para que estos mismos productos sean alzados en un veinticinco por ciento es una monstruosidad.

Conviene tener presente que el reajuste se aplicará con un año de atraso. Si para subvenir a las necesidades de los asalariados tomamos en cuenta los precios que regían en diciembre de 1956 y, por otra parte, permitimos que éstos suban en un veinticinco por ciento —y algunos, como la anunciada alza de la locomoción colectiva, en un cincuenta por ciento—, tendremos que convenir en que la disposición que recientemente hemos aprobado no está muy lejos de constituir lo estrictamente indispensable para que el pueblo no se muera de hambre. De tal manera que, como es menos malo el criterio de la Cámara de Diputados, creemos que debe mantenerse.

El señor AMUNATEGUI.— Señor Presidente, lo que dije hace unos instantes y reafirmo ahora es que el índice del costo de la vida, estudiado y definido en la misma forma que en años anteriores, no alcanzará a un 38%.

El señor MARTONES.— Esa es la estadística oficial.

El señor AMUNATEGUI.— La misma que sirvió de base para determinar un alza del 78% en 1955, alza que provocó nuestra alarma y nos movió a aprobar la ley de Estabilización.

Si en aquel entonces nos alarmamos con las cifras proporcionadas por esa estadística oficial, es lógico que ahora también aceptemos sus resultados, cuando dice que el alza alcanza sólo a un 38%. El aumento de 1956 y el de los años anteriores se han estudiado en una misma forma. Por lo tanto, es lógico aceptar unos y otros resultados.

En cuanto a la lista que ha leído el Honorable señor Martones, ella se compone en gran parte de productos importados; y nadie que esté en esta sala puede pensar que no exista una lógica variación de precios, si ha existido una gran desvalorización de nuestra moneda respecto de las extranjeras.

El señor MARTONES.— Solamente el azúcar, el café y el té. Los demás son nacionales.

El señor AMUNATEGUI.— El azúcar, el café, el té, el aceite . . .

El señor MARTONES.— Nada más.

El señor AMUNATEGUI.— Es lógico que el precio de esos productos aumente si se compran con dólares a quinientos o a quinientos cincuenta pesos, con respecto a cuando se adquirieron con dólares a doscientos o trescientos pesos.

El señor MARTONES.— ¿Y los fréjoles?

El señor AMUNATEGUI.— En cambio, está confirmando nuestra apreciación el hecho de que las arvejas hayan subido, de 56, a 79; el arroz, de 53, a 83; y los huevos, de 17, a 18.

El señor MARTONES.— Pero los fréjoles subieron en un 120%.

El señor AMUNATEGUI.— Todo esto nos está dando la razón para sostener que el alza del costo de la vida, estudiado con los mismos sistemas de los años anteriores, no alcanzará más allá de un 38%, lo que también nos está indicando que teníamos razón cuando aprobamos la ley de Estabilización de Precios, Sueldos y Salarios.

A mi juicio, entraña un grave peligro la aceptación del artículo aprobado por la Cámara de Diputados. Si el azúcar y los demás productos importados que son de primera necesidad sufren una variación en sus precios en el mercado externo . . .

Me gustaría que el Honorable señor Martones me oyera.

El señor MARTONES.— Con todo agrado.

El señor AMUNATEGUI.— Decía, señor Senador, que si el azúcar o los demás productos importados que son de primera necesidad tienen un alza en sus precios en los mercados exteriores, o bien si nuestra moneda se desvaloriza aún más (lo que es probable, ya que nadie puede creer que la inflación será detenida bruscamente en el presente año, sino que tendrá un margen razonable de aumento y por lo

tanto de desvalorización del peso), en cualquiera de los dos casos, ¿cómo nos arreglaremos para obtener esos productos importados? ¿Con la disposición aprobada por la Cámara de Diputados, que acepta un alza determinada?

Encuentro mucho más razonable lo dispuesto por el Senado: salvo decreto fundado, no se podrá subir el precio de ningún producto de primera necesidad.

Ruego a Su Señoría que absuelva mi pregunta: ¿cómo vamos a proveernos de artículos importados si sus precios suben o si nuestra moneda desciende aún más?

El señor MARTONES.— Voy a responder a Su Señoría.

Durante mucho tiempo mantuvimos estabilizado el precio de algunos productos importados, porque se sentó la premisa de que aquellos productos son indispensables para el uso de todos los consumidores del País, ricos o pobres, y, naturalmente, deben ponerse al alcance de todos los bolsillos mediante cualquier recurso. Pero ahora se anuncia un alza de \$ 25 para el azúcar, lo que equivale más o menos a un 36% ó 38% de aumento con relación al precio actual. Si sube a 95 pesos el kilo, indudablemente el pueblo, que se mantiene de "aguas calientes", ¡hasta esto deberá suprimir!

Debe, pues, disponerse alguna fórmula para que no suba de precio el azúcar y pueda disponerse de este artículo.

El señor AMUNATEGUI.— Pero en el artículo que se está discutiendo no aparece tal fórmula. Estoy de acuerdo con Su Señoría en que debemos estudiarla. Pero ¿cuál sería? ¿Establecer una bonificación en favor de algunos productos? ¿Modificar el cambio?

Nada de esto aparece en el artículo. Podemos, pues, encontrarnos con el absurdo de que, si se producen alzas de artículos de primera necesidad que sean importados y vitales para nuestro pueblo, nos sea imposible adquirirlos, y el pueblo se vea desprovisto en absoluto de esos artículos de primera necesidad, porque no habrá dine-

ro con qué comprarlos ni posibilidad de hacerlo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(Durante la votación).

El señor ALLENDE.— La insistencia del Senado va a hacer inoperante la ley.

Voto que no.

El señor AMUNATEGUI.—¿Cómo va a ser inoperante el adquirir artículos?

El señor ALLENDE.— Si se puede, bonifiquemos.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 26 votos por la afirmativa, 6 votos por la negativa y 3 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado insiste.

El señor SECRETARIO.— En el artículo 9º, la Cámara de Diputados ha rechazado la modificación que tiene por objeto agregar un inciso segundo del tenor siguiente: "Sin embargo, una vez fallada la denuncia por la Superintendencia o por la Justicia ordinaria, se sobreseerá y archivará el proceso que esté pendiente, por la misma infracción".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, el Senado insistirá.

El señor MARTONES.— Que se vote.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Qué dice el artículo?

El señor SECRETARIO.— El artículo 9º dice: "Los responsables de ventas a precios superiores a los fijados con arreglo a la presente ley serán castigados en conformidad a lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley Nº 12.006, de 23 de enero de 1956".

A este texto, el Senado le agregó el inciso que la Cámara de Diputados ha rechazado.

El señor MARTONES.— Anula todo lo anterior.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor QUINTEROS.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Puede fundar su voto Su Señoría.

El señor QUINTEROS.— Hay, en el inciso, un manifiesto error de redacción. Se dice, en efecto, “una vez fallada la denuncia”; pero no se establece en qué sentido.

El señor AMUNATEGUI.— En cualquier sentido.

El señor QUINTEROS. — No puede ser.

El señor AMUNATEGUI.— Los fallos pueden ser en cualquier sentido.

El señor QUINTEROS.— Pero no puede admitirse que la disposición sea aplicable cualquiera que resulte el sentido del fallo. En mi concepto, se ha querido decir “una vez absuelto en el fallo”. Si el comerciante objeto de denuncia resulta condenado, no veo qué razón podría existir para que gozara del privilegio aquí consignado.

El señor MARTONES.— ¡De esta materia sabe más un abogado que un ingeniero!

El señor AMUNATEGUI.— ¡A veces! Fallan menos los ingenieros que los abogados.

El señor MARTONES.— El Honorable señor Quinteros no sabe manejar la regla de cálculo; pero sabe las reglas del Código.

El señor QUINTEROS.— Tal como está el artículo, una vez fallado y condenado, gozaría también del privilegio.

El señor FAIVOVICH.— ¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Puede fundar el voto Su Señoría.

El señor FAIVOVICH.— Parecería que la redacción del inciso no fuera muy cla-

ra. Quiero precisar su alcance, porque él fue copiado de una indicación formulada, me parece, por el Honorable señor Rivera.

Ocurre que, frente a una infracción, pueden ejercitarse simultáneamente dos acciones: una ante los tribunales de justicia, y otra, ante la Superintendencia de Abastecimientos y Precios. Puede suceder que los tribunales fallen y sobresean al inculgado, y, sin embargo, la Superintendencia, por la vía administrativa, continúe tramitando la causa, o puede, también, ocurrir el caso inverso. El propósito del legislador, al establecer la disposición, fue que, fallada la causa por cualesquiera de estas autoridades, automáticamente el otro tribunal archive el asunto.

Ese es el alcance de la disposición.

El señor QUINTEROS.— ¿Fallada la causa en qué sentido?

El señor FAIVOVICH.— El inciso no está bien redactado.

El señor MARTONES.— Nosotros entendimos siempre que se trataba de castigar la infracción cometida dos veces. Sin embargo, se trata de una sola infracción, y no de la reincidencia.

El señor FAIVOVICH.— Se trata de evitar una doble penalidad. Ese es el fondo.

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Hay dos tribunales competentes?

El señor FAIVOVICH.— Exactamente, señor Senador, hay dos tribunales competentes para la misma materia.

El señor AMUNATEGUI.— Como se ve por la gran intervención de los abogados, el ingeniero que habla tiene la razón.

El señor ALLENDE.— Me abstengo en homenaje al Honorable señor Amunátegui.

El señor QUINTEROS.— Deseo fundar el voto, señor Presidente.

Insisto en que el Senado no debe mantener su criterio en esta disposición por lo siguiente. Ella está redactada en la forma que los señores tienen a la vista y que dice:

“Sin embargo, una vez fallada la de-

nuncia por la Superintendencia o por la Justicia ordinaria, se sobreseerá y archivará el proceso que esté pendiente, por la misma infracción”.

Yo me pregunto, señor Presidente, si la denuncia es fallada por la Superintendencia en sentido negativo, es decir, imponiendo una sanción, ¿por qué va a significar esto el sobreseimiento en la otra causa? Estaría bien que no se mantengan los dos procesos cuando el inculpado es sobreseído en uno de los tribunales. Pero que no se diga, una vez fallada la denuncia por uno de los tribunales, se sobreseerá en el otro. Me parece desgraciada la redacción y le negaré mi voto.

El señor FAIVOVICH.— Podría ocurrir, también, que la misma causa fuera fallada por los dos tribunales. Eso no sería justo; si falla un tribunal, que el otro se abstenga de hacerlo, pues no se puede fallar sobre el mismo delito dos veces.

El señor FREI.— Voto que sí, señor Presidente, porque si intervienen dos tribunales y uno falla, lo lógico es que se sobreseerá en el otro.

El señor RIVERA.— Para la historia de la ley, quiero decir que ésta ha sido colaboración entre ingenieros y abogados.

El señor RETTIG.— No; entre ingenieros y médicos.

El señor AMUNATEGUI.— Entonces va a ser una buena legislación.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 24 votos por la afirmativa, 5 por la negativa, 1 abstención y 4 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado insiste.

El señor SECRETARIO.— En el artículo 10, la Cámara de Diputados ha rechazado la modificación propuesta por el Senado consistente, a su vez, en rechazar el párrafo final del artículo, que es del tenor siguiente:

“Petróleo crudo y Diesel que importen las empresas salitreras para destinarlo exclusivamente a la producción y acarreo de salitre en plantas que empleen el proce-

dimiento Shanks, liberación que tendrá un plazo máximo de dos años”.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor ALLENDE. — ¿La Cámara de Diputados acepta la liberación de derechos respecto del petróleo y el Senado la rechaza?

El señor IZQUIERDO.— La Cámara de Diputados desechó la modificación del Senado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Es al revés, Honorable Senador: el Senado eliminó este inciso.

El señor QUINTEROS.— Entonces el Senado quiere cerrar las empresas Shanks.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— La Cámara de Diputados mantiene el artículo.

El señor ALLENDE.— Creo conveniente que los señores Senadores comprendan el alcance exacto de este artículo. La Cámara ha hecho bien al liberar de derechos de internación al petróleo que se usa en las empresas Shanks.

Todo el mundo sabe que estas empresas, por trabajar un caliche de baja ley con métodos anticuados, tienen un costo alto. Si todavía se les agrega un derecho de internación sobre el petróleo, las dificultades de estas oficinas, que ya han paralizado en número de cinco, serán mucho más serias y de hecho van a quedar en pie solamente las oficinas salitreras mecanizadas Pedro de Valdivia, María Elena y Victoria. Hemos hecho presente esto en reiteradas oportunidades. Por eso, yo quisiera saber cuál es el pensamiento de los señores Senadores que insisten en el criterio del Senado de no liberar de derechos de internación al petróleo para esas oficinas, porque, si hay alguna razón atendible, modificaría mi punto de vista. Mientras tanto, creo que es útil para las industrias salitreras, para las empresas Shanks, para los pequeños productores, pa-

ra los que aún quedan en pie en este tipo de faenas, que son muy pocos, que se les dé alguna facilidad.

El señor QUINTEROS.— Eso es evidente.

El señor MORA.— Es la única solución para que puedan seguir subsistiendo las oficinas que trabajan con el sistema Shanks.

El señor ALLENDE.— Entonces, si no hay razones que lo justifiquen, que el Senado no insista.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, el Senado no insistiría . . .

El señor GONZALEZ (don Eugenio).— Que se vote, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En votación.

—(Durante la votación).

El señor ALLENDE. — Señor Presidente, quiero dejar expresa constancia de que al votar como ahora lo hago, sé positivamente qué tipo de industriales se favorecen; sin embargo, lo hago por las provincias del Norte y porque estimo conveniente para la economía nacional el que sigan funcionando las empresas Shanks, criterio que no siempre usan otros sectores del Senado.

Nosotros hemos combatido duramente la actitud de algunos de estos patrones para con sus obreros, especialmente la del señor Osvaldo de Castro. No obstante, en esta oportunidad, les vamos a dar una facilidad para que mantengan en pie algunas empresas que trabajan con el sistema Shanks. Es una posición generosa de nuestra parte que ojalá algún día sea comprendida.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Terminada la votación.

El señor SECRETARIO.— *Resultado de la votación: 26 votos por la negativa, 3 votos por la afirmativa, 2 abstenciones y 4 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El Senado no insiste.

El señor SECRETARIO.— En el mismo artículo 10, la Cámara de Diputados ha rechazado la modificación que tiene por objeto agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Las supresiones o rebajas que se decreten regirán para todo el territorio nacional, sin que puedan ser beneficiadas parcialmente determinadas zonas del País”.

El señor MARTONES.— Pido la palabra, señor Presidente.

La razón que hubo para no insistir en el inciso anterior fue que había que proteger a las oficinas salitreras que trabajan con el sistema Shanks, procedimiento que, como todos saben, tienen altos costos de producción. Pero, en este otro inciso, se establece que las mismas supresiones o rebajas que se decreten en beneficio de las plantas que empleen el procedimiento Shanks rijan también para todo el territorio nacional. Creo que aquí se nos ha pasado un poco la mano. No se pueden estar haciendo rebajas o liberando de gravámenes de internación a industrias que se desenvuelven en estado floreciente. SOQUINA, por ejemplo, para nombrar una que se me viene a la memoria.

El señor FAIVOVICH.— Pero este inciso era consecuencia lógica del criterio que tuvo el Senado respecto del inciso anterior. Por lo tanto, suprimido ya dicho inciso, al aceptarse el criterio de la Cámara de Diputados, convendría no insistir en este punto.

El señor MARTONES.— Conforme.

El señor IZQUIERDO.— Por unanimidad.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se acordará no insistir.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— Artículo 11.

La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación que tiene por objeto suprimir este artículo, que decía así:

“Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4º de la ley N° 12.006”.

El señor QUINTEROS.—¿Qué dicen esas disposiciones?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se les va a dar lectura, Honorable Senador.

El señor SECRETARIO.—El artículo 4º de la ley N° 12.006 dice así: “Los jornales de los obreros fiscales, semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma y autónomos y municipales, se reajustarán en 1956, en un porcentaje equivalente al 50 por ciento del alza del costo de la vida, determinada por los organismos y en la forma establecida en el artículo 1º.

Los jornales de los obreros particulares de la industria y del comercio se reajustarán, a la fecha del vencimiento de los respectivos contratos, en un porcentaje equivalente al 50 por ciento del alza del costo de la vida determinado por el Banco Central y el Servicio Nacional de Estadística, para el lapso que haya regido dicho contrato.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por jornal toda remuneración que reciba el obrero en dinero efectivo que no sea la asignación familiar, la participación en las utilidades a que se refiere el artículo 405 del Código del Trabajo ni cualquiera otra remuneración, bonificación, gratificación, beneficio o regalía que perciba el obrero”.

El señor MARTONES.—Hay que mantener el criterio de la Cámara.

El señor POKLEPOVIC.—Habría que derogarlo.

El señor QUINTEROS.—El Senado no insiste.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 12 votos por la negativa, 11 por la afirmativa, 3 abstenciones y 5 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El Senado no insiste.

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación consistente en suprimir el artículo 12, que dice:

“Artículo ...—Los bienes raíces destinados exclusivamente a vivienda del contribuyente y su familia, y que no produzcan rentas a ningún título, no podrán ser revaluadas en más de un 100% del avalúo vigente al 31 de diciembre de 1954, tratándose de bienes raíces de un avalúo inferior a \$ 2.500.000”.

El señor QUINTEROS.—Es muy justo el artículo.

El señor MARTONES.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

El Senado no debe insistir en la supresión del artículo, pues, en las propiedades de tasación inferior a \$ 2.500.000, están incluidas las viviendas y poblaciones populares habitadas por sus propios dueños. En consecuencia, aumentar el avalúo de tales bienes en un ciento por ciento obligará a sus propietarios a desembolsar sumas que no están al alcance de sus bolsillos.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

El Senado rechazó el artículo 12 por las siguientes razones:

En primer lugar, la Dirección de Impuestos Internos no está en condiciones de fiscalizar su cumplimiento. Es imposible que ese servicio pueda comprobar si un bien raíz está destinado exclusivamente a la vivienda del contribuyente y su familia. Por lo tanto, semejante disposición se prestaría para toda clase de burlas.

En seguida, de no poder alzarse el avalúo de dichos bienes raíces en más del 100 por ciento de la tasación vigente al 31 de diciembre de 1954, habría que bajar el avalúo actual, por lo siguiente:

la ley N° 11.575 autorizó un alza del avalúo, para toda la propiedad urbana del País, de 100 por ciento básico, más un 10 por ciento por cada año de vigencia del respectivo rol. Así, para Santiago, el aumento fue de un 160 por ciento. De manera que las propiedades tasadas en menos de dos y medio millones de pesos al 31 de diciembre de 1954 han tenido ya un aumento superior al 100 por ciento y está rigiendo para las mismas el mayor avalúo.

El artículo suprimido, que se quiere restablecer, significaría rebajar los avalúos de un número considerable de propiedades, lo cual restaría, al Fisco, a las municipalidades y a muchos servicios, importantes entradas, fuera de ser imposible, administrativamente, la fiscalización de dicha disposición.

Por las razones señaladas, el Senado rechazó el artículo 12 aprobado por la Cámara de Diputados.

El señor MARTONES.—Con perdón del señor Ministro, en mi concepto las razones aducidas no justifican la supresión del artículo. No es culpa de los propietarios de bienes raíces modestos el que la Dirección de Impuestos Internos carezca de los medios suficientes para determinar si tales bienes están ocupados por sus dueños o arrendados. Por lo demás, todos sabemos qué clase de inmuebles tienen una tasación inferior a dos y medio millones de pesos. Las casas de este valor son muy modestas y, de acuerdo con la ley, en caso de estar arrendadas, puede cobrarse por ellas una renta de alrededor de veinte mil pesos. Si a ello se agregan las nuevas alzas de avalúos, esos arrendatarios, por quedar las mismas viviendas valuadas en \$ 3.600.000, tendrán que pagar treinta mil pesos mensuales, renta que está fuera de las posibilidades de la gente de escasos recursos.

La Dirección de Impuestos Internos deberá procurarse los medios para determinar, por medio de sus inspectores, si las casas están ocupadas por sus propietarios o arrendadas.

A mi juicio, el criterio de la Cámara de Diputados es mucho más justo que el sustentado por el Senado.

El señor QUINTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

Quiero agregar un argumento más a los expuestos por el Honorable señor Martones. Es evidente, desde luego, que se autoriza a Impuestos Internos para duplicar el avalúo de las propiedades, lo cual significará un aumento apreciable de las contribuciones. En seguida, la falta de medios para que Impuestos Internos fiscalice el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 no es obstáculo para su aplicación. Si a algún propietario, en el caso en análisis, Impuestos Internos le tasa su propiedad en más de un 100 por ciento, el afectado reclamará y deberá probar que cumple las condiciones de la disposición invocada.

De manera que no veo ningún inconveniente para la aplicación del referido artículo.

Por las razones expuestas, votaré por mantener el criterio de la Cámara de Diputados.

El señor BULNES SANFUENTES.—¿Y si la propiedad deja de ser ocupada por el contribuyente? ¿Qué ocurre si en el momento del reclamo la propiedad es habitada por el contribuyente y al mes siguiente la deja?

El señor MARTONES.—Yo voy más allá. Inclusive sostengo que una propiedad de ese valor no debería ser revaluada en más del ciento por ciento, ni aun en el caso de estar arrendada, pues no hay quien pueda pagar una renta de treinta mil pesos mensuales por una casa valuada hasta hoy en dos millones y medio de pesos y luego revaluada en tres millones y medio.

El señor BULNES SANFUENTES.—No se trata de propiedades actualmente valuadas en dos millones quinientos mil pesos, sino de las que figuran con dicha tasación al 31 de diciembre de 1954 y que no son, en modo alguno, casas modestas, como cree el Honorable señor Martones.

Le puedo asegurar que la mayoría de las casas del barrio alto de esta capital estaban valuadas en menos de dos millones y medio de pesos al 31 de diciembre de 1954.

El señor ALLENDE.—¡Burlaban los avalúos...!

El señor BULNES SANFUENTES.—Habían sido valuadas en dos millones y medio de pesos.

El señor POKLEPOVIC.—Esas casas tasadas al 31 de diciembre de 1954 deben estar revaluadas en seis o siete millones de pesos; de modo que se pretende beneficiar a propiedades de avalúo superior a ocho millones de pesos.

El señor MARTONES.—Pero de avalúo comercial.

El señor POKLEPOVIC.—Avalúo fiscal, señor Senador...

El señor QUINTEROS.—¡Habitadas por los propios contribuyentes!

El señor POKLEPOVIC.—Después del 31 de diciembre de 1954, se duplicó el avalúo, de manera que los dos millones quinientos mil pesos subieron a cinco millones; y una propiedad de este valor debe estar revaluada por Impuestos Internos en alrededor de catorce o quince millones de pesos.

Además de estas observaciones, deseo señalar lo siguiente:

Dice el artículo en discusión: "Artículo 12. Los bienes raíces destinados exclusivamente a vivienda del contribuyente y su familia..." etcétera. Pues bien, hay muchas casas modestas, especialmente en los pueblos, cuyo segundo piso es ocupado por la familia y el primero por el almacén de menestras. Lo justo habría sido, entonces, incluir ese tipo de propiedades, cuyo precio no es nunca superior a los quinientos o seiscientos mil pesos. El legislador debe considerar circunstancias como ésa, para ser justo.

Votaré en contra del artículo 12, porque, si se aprueba, se prestará para toda clase de juegos y situaciones irregulares, debido a la poca claridad de la disposición.

Además, el artículo en examen beneficia a los dueños de propiedades actualmente valuadas en sumas mayores que la indicada y, en consecuencia, a personas que cuentan con bastantes recursos.

El señor URZUA (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, señor Presidente.

Debo agregar, además, que esto significaría alterar el Cálculo de Entradas aprobado ya para el año 1957, pues la aplicación de dicha disposición provocaría una disminución considerable de ingresos fiscales.

También se modificaría el sistema permanente de revaluos de la propiedad raíz establecido en la ley respectiva despachada por el Congreso. La disposición está redactada en términos muy imprecisos. Consigna una prohibición respecto de los revaluos, sin fijar un plazo de término; de manera que ella aparecería aprobada con carácter permanente.

En suma, se trata de una disposición inconveniente cuyo alcance no puede medirse por su sola lectura.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—Durante la votación.

El señor BULNES SANFUENTES.—Señor Presidente, voto por insistir en el criterio del Senado, a pesar de que sería beneficiado por la disposición de la Cámara.

El señor POKLEPOVIC.—Yo también...

El señor BULNES SANFUENTES.—Las casas valuadas al 31 de diciembre de 1954 en menos de 2.500.000 pesos no eran las más modestas de Santiago. Entre ellas, se encuentra la mía. Pero, a pesar de esa circunstancia, voto por la insistencia en el criterio del Senado.

El señor ALLENDE.—Me abstengo. No sé si estaba la mía...

El señor QUINTEROS.—Yo no me abstengo. Voto por el criterio de la Cá-

mara. Como no poseo casa propia, no tengo ningún inconveniente.

El señor FREI.—Aunque la disposición me beneficiaría, por las mismas razones que ha dado el Honorable señor Bulnes, votaré que sí.

El señor ACHARAN ARCE.—Estimo que debe mantenerse el criterio de la Cámara de Diputados, porque, de esta manera, ayudamos al pequeño propietario.

El señor CRUZ-COKE.—¡El Honorable señor Bulnes acaba de decir que beneficia al gran propietario!

El señor ACHARAN ARCE.—Voto en favor del criterio de la Cámara de Diputados.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 11 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, 2 abstenciones y 4 pareos.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El Senado no insiste.

REAJUSTE DE SUELDOS AL PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO.— SESIONES DE COMISION

El señor RIVERA.—Señor Presidente, ruego a Su Señoría recabar el asentimiento de la Sala para que las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, puedan sesionar mañana a la misma hora que el Senado, para tratar el proyecto sobre reajuste de sueldos a los empleados del sector público.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se requiere acuerdo de los Comités.

Al parecer, no hay inconveniente para que los Comités autoricen el funcionamiento de las Comisiones encargadas de estudiar el proyecto mencionado.

Acordado.

PROYECTO SOBRE QUINQUENIOS PARA LAS FUERZAS ARMADAS

El señor MARTONES.—¿Por qué no aprobamos en general el proyecto sobre quinquenios para las Fuerzas Armadas, que figura en el quinto lugar de la tabla,

para que también pase a conocimiento de las Comisiones unidas y podamos tratarlo en particular en la sesión del martes de la próxima semana? Se daría plazo hasta el jueves para presentar indicaciones.

El señor IZQUIERDO.—Aprobándolo ahora en general.

El señor FAIVOVICH.—Para proceder en la forma señalada por el Honorable señor Martones, formulo indicación para alterar el orden de la tabla, suspender la sesión por un cuarto de hora y reanudarla con el proyecto sobre las Fuerzas Armadas, pues la discusión general va a tomar por lo menos una hora.

El señor MARTONES.—Señor Senador, se trata de que nosotros tenemos el deber de despachar, en primer lugar, el proyecto que figura en el número 1 de la tabla, referente al reajuste de las pensiones provenientes de accidentes del trabajo. Hay un compromiso.

El señor ALLENDE.—Hay un compromiso en general, y un acuerdo del Senado.

El señor COLOMA.—Hago indicación para tratar inmediatamente el proyecto sobre quinquenios a las Fuerzas Armadas y dar plazo hasta mañana para hacer indicaciones.

El señor FREI.—Muy bien.

El señor MARTONES.—Y los discursos los pronunciamos al discutirse el artículo 1º del proyecto.

El señor COLOMA.—O no los pronunciamos, mejor.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—¿Habría acuerdo para proceder en la forma indicada por el Honorable señor Coloma?

El señor FAIVOVICH.—Y que se trate en seguida el reajuste de las pensiones provenientes de accidentes del trabajo.

El señor ALLENDE.—Y que se prorogue el Orden del Día hasta el despacho del proyecto sobre pensiones.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—¿Habría acuerdo para proceder en esta forma?

Acordado.

—El proyecto figura en los Anexos de la sesión 15ª, en 18 de diciembre de 1956, documento N° 6, página 719.

—El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 6, página 1027.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, conforme a lo acordado, quedaría aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no hay oposición, se fijará plazo hasta el día de mañana para recibir indicaciones.

El señor MARTONES.—Mañana, durante todo el día.

El señor FREI.—Todo el día.

El señor FAIVOVICH.—Hasta las 12 de la noche.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—O hasta las siete de la tarde.

El señor COLOMA.—Exactamente, hasta las siete de la tarde.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, quedará así acordado.

Acordado.

Además, se prorrogaría la hora hasta despachar el proyecto que figura en el primer lugar de la tabla, sobre pensiones por accidentes del trabajo.

El señor MARTONES.—Y suspender la sesión de inmediato.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Por quince minutos.

Queda así acordado.

Se suspende la sesión por quince minutos.

—Se suspendió la sesión a las 17.44.

—Se reanudó a las 18.23.

REAJUSTE DE PENSIONES DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.—MODIFICACION DEL ARTICULO 285 DEL CODIGO DEL TRABAJO

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el informe de la Comisión de Tra-

bajo y Previsión Social recaído en el siguiente proyecto de ley de la Cámara de Diputados:

“Artículo 1º.—El 1º de enero de cada año se reajustarán las pensiones de accidentes del trabajo en el mismo porcentaje en que se reajustaren las pensiones de invalidez regidas por la ley N° 10.383 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 2º.—A partir de la fecha de la vigencia de esta ley, las pensiones de accidentes del trabajo no podrán ser inferiores a \$ 3.750 mensuales.

Este mínimo estará también afecto a los reajustes que procedieren por aplicación del artículo 1º.

Artículo 3º.—Todas las pensiones que a cualquier título se estaban pagando al 31 de diciembre de 1955 por accidentes del trabajo, se reajustarán de acuerdo con los porcentajes que a continuación se indican, y a contar desde el día 1º del mes subsiguiente a aquel en que se publique la presente ley:

Las otorgadas hasta el 31. XII. 1945 se aumentarán en 660%.

Las otorgadas durante el año 1946, se aumentarán en 560%.

Las otorgadas durante el año 1947, se aumentarán en 410%.

Las otorgadas durante el año 1948, se aumentarán en un 340%.

Las otorgadas durante el año 1949, se aumentarán en 280%.

Las otorgadas durante el año 1950, se aumentarán en 240%.

Las otorgadas durante el año 1951, se aumentarán en 160%.

Las otorgadas durante el año 1952, se aumentarán en 140%.

Las otorgadas durante el año 1953, se aumentarán en 100%.

Las otorgadas durante el año 1954, se aumentarán en 40%.

Las otorgadas durante el año 1955, se aumentarán en 20%.

Con todo, ninguna de estas pensiones podrá ser inferior a \$ 3.750 mensuales.

Artículo 4º.—Para los efectos de esta

ley se entenderá por pensión la indemnización que corresponde a causa del accidente del trabajo, sin considerar el número de beneficiarios que tengan derecho a ella ni la forma en que se reparta.

Artículo 5º.—Los reajustes que establece esta ley serán de cargo del Fondo de Garantía.

La contribución del 5% que sobre el valor de las primas de seguros deben cobrar o percibir los aseguradores, conforme a la letra d) del artículo 8º de la ley Nº 8.198, se ajustará periódicamente por decreto supremo y previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social, a la cifra necesaria para cubrir los reajustes que establece la presente ley.

Artículo 6º.—La Superintendencia de Seguridad Social se encargará del cumplimiento de la presente y demás leyes y reglamentos sobre seguros de accidentes del trabajo, por parte de las entidades aseguradoras, quedando facultada para sancionar las infracciones y verificar los datos que se proporcionen, así como también para informar sobre el monto del recargo de las primas a que se refiere el artículo 5º.

Para los fines anteriores, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá las facultades previstas en los artículos 44 y 49, este último en relación con el inciso segundo del artículo 41 del DFL. Nº 251, de 20 de mayo de 1931.

Artículo 7º.—Elimínase del artículo 285 del Código del Trabajo la frase “una indemnización diaria o”, y agrégase como inciso segundo “La indemnización equivalente al 75% del salario diario, no se imputará al valor de la renta vitalicia que haya sido fijada conforme a lo dispuesto en el inciso precedente”.

Artículo 8º.—Los accidentados del trabajo que sufran una incapacidad permanente total, continuarán percibiendo de sus respectivos organismos de previsión las asignaciones familiares que en derecho les correspondan. Estas asignaciones se pagarán con cargo a los fondos destina-

dos en esos organismos para dar cumplimiento a las leyes y reglamentos sobre asignaciones familiares.

Artículo 9º.—Los hijos de los accidentados fallecidos en accidentes del Trabajo, hasta los 18 años de edad, gozarán de preferencia para optar a las becas que otorga el Estado en todas las ramas de la Educación Pública.

Artículo 10.—La Caja de Accidentes del Trabajo y las Compañías de Seguro que se dediquen a este ramo de accidentes del trabajo deberán entregar a la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 60 días desde la vigencia de la presente ley, la nómina de las pensiones que estén pagando.

Artículo 11.—Condónanse las deudas que por concepto de pago de contribuciones o de cualquier otro impuesto o gravamen que afecte a los bienes raíces, tengan las viudas o madres que ocupan casas en la población “Fundación O’Higgins”, de Rancagua y demás bienes de dicha Fundación.

La Fundación Obrera “O’Higgins” tomará las medidas del caso para que las personas beneficiadas por la presente ley, adquieran el dominio de las casas que actualmente ocupan en la población “Fundación O’Higgins”, las que quedarán libres del pago de contribuciones o de cualquier otro impuesto o gravamen que afecte a los bienes raíces.

El gasto que demande la aplicación de este artículo se cargará a las mayores entradas que produzca la nueva tributación del cobre”.

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de la sesión 18ª, en 27 de diciembre de 1956, documento Nº 3, página 917.*

El señor SECRETARIO.—Se omite la lectura del informe porque ha figurado en la tabla de las últimas sesiones.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor MARTINEZ.— Señor Presi-

dente, creo que el mayor servicio que se podría hacer a este grupo de personas, que han estado castigadas durante muchos años recibiendo pensiones misérrimas, sería aprobar el proyecto tal como lo propone la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Esta iniciativa ha sido estudiada no sólo con interés, sino con cariño, por la Comisión, en tal forma que este proyecto codificado —como podríamos llamarlo— lo aprobaría el Senado, como lo ha hecho en tantas otras oportunidades, en la misma forma en que viene propuesto. Me atrevo a solicitar del Senado que no ponga enmiendas, pues, si se le hicieran modificaciones, tendría que volver a la Cámara de Diputados, y con tantos proyectos como hay, muchos con urgencia, y estando tan próximo el fin de la legislatura extraordinaria, podría quedar, como ha pasado otras veces, sin ser despachado, enterrado en la Cámara o en el Senado.

Pido a los Honorables colegas tengan a bien aprobarlo tal como lo recomienda la Comisión de Trabajo en su informe, sin perjuicio de que, más adelante, pueda enmendarse el régimen de seguridad social, en lo relativo a los accidentes del trabajo.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Están inscritos, a continuación, los señores Torres y Allende.

El señor ACHARAN ARCE.—Pido que se dé lectura al informe, señor Presidente, a pesar de que el señor Secretario ha expresado que él ha figurado en la tabla de las dos o tres últimas sesiones.

El señor TORRES.—¿Me permite, señor Senador?

No sé si después de las explicaciones que voy a dar sobre el informe, Su Señoría crea siempre necesaria su lectura. Es un informe bastante extenso, consta de alrededor de trece carillas.

Quiero expresar —y ya lo ha dicho el Honorable señor Martínez— que este proyecto es de estricta justicia. Se trata de reajustar las pensiones que otorga la Caja de Accidentes del Trabajo.

Como sabe el Senado, al iniciarse la legislación social en el País, se dictaron dos leyes que se complementaban, pero que, desgraciadamente, resultaron separadas, y sus beneficios no han seguido un curso paralelo. La ley N° 4.054 se refería al seguro de enfermedad, invalidez y vejez y la ley N° 4.055, a los accidentes del trabajo.

Aquí en el Senado, miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de la Comisión de Salud Pública quisimos, en varias oportunidades, refundir estas dos leyes en una sola, para seguir el camino que la técnica en todas partes del mundo aconseja: una legislación uniforme en la que no se haga separación entre accidente y enfermedad profesional y enfermedad común, porque ello acarrea una serie de trastornos en perjuicio de la clase trabajadora. Es precisamente el perjuicio que ha sucedido en nuestro país.

Para mejorar la ley N° 4.054, se dictó la N° 10.383, que consiguió, entre otros beneficios, un reajuste de pensiones de manera que las que se habían otorgado en años anteriores, en consideración a una moneda de cierto valor, siguieran el curso del aumento del costo de la vida y el pensionado pudiera subsistir. Este beneficio se lo concedió la ley N° 10.383 a los pensionados de la Caja de Seguro Obrero, pero no fue otorgado a los de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Ahora bien, con motivo de una moción presentada para favorecer en su situación económica a las familias de las víctimas del accidente ocurrido en el mineral de Sewell en el año 1945, la Cámara de Diputados hizo extensivo el beneficio del reajuste a todos los pensionados de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Como acaba de manifestar el Honorable señor Martínez, esta ley es de estricta justicia, porque los pensionados de la Caja de Accidentes del Trabajo están percibiendo pensiones absolutamente absurdas. Voy a dar algunos datos sobre el particular:

Se trata de una población obrera formada por más de cinco mil personas que están llevando una vida de privaciones por estas pensiones ínfimas. Los antecedentes que existen son al 31 de diciembre de 1955; no los hay todavía del año 1956. Han estado recibiendo un promedio de 652 pesos mensuales; y, particularizando este promedio, debo decir que hay montos realmente incalificables: 3.247 pensiones son inferiores a 400 pesos mensuales. Y entre las pensiones inferiores a 101 pesos, hay muchas que tienen un promedio de 50 pesos al mes; y, todavía, dentro de este último promedio, existen algunos que están percibiendo 15 y 20 pesos mensuales.

Creo que las cifras citadas bastarán para que la Honorable Corporación comprenda que es imposible mantener a esta población de trabajadores accidentados en faenas en tales condiciones de hambre y miseria.

Por estas razones, se estudió un procedimiento que haga reajustables las pensiones, similar al de la ley N° 10.383, del Servicio de Seguro Social.

Esto se hace con cargo a los fondos de garantía que establece la ley N° 4.055 formado por multas y porcentajes que deben pagarse en el fondo que deben tener los patronos en caso de accidentes, etcétera, sin afectar al erario.

Por estas consideraciones, que he hecho en esta forma rápida para no entorpecer el despacho del proyecto, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por unanimidad, recomienda su aprobación en la forma que señala el informe.

El señor MARTONES.—¿Puedo formularle una pregunta, señor Senador?

El señor TORRES.—La que desee, Honorable colega.

El señor MARTONES.—¿En qué se basa la Comisión de Trabajo y Previsión Social para fijar la pensión mínima mensual en \$ 3.750? La verdad es que, a primera vista, resulta exigua si se considera que esa suma no alcanza para las necesi-

dades mínimas de la existencia de un pensionado.

El señor TORRES.—Se fijó tomando en consideración un sistema parecido al que reajustó las pensiones del Servicio de Seguro Social, que estableció el subsidio medio anual. Entonces, se consideró esa suma como *mínimum* y, además, se tomaron en cuenta las entradas que va a tener este fondo especial. Por otra parte, la Comisión también estimó que la suma era exigua...

El señor MARTONES.—Pero que no da para más.

El señor TORRES.—..., y, por eso, también acordó que se aumentaran los recursos que forman el fondo de garantía.

El señor MARTONES.—¿Y no es posible aumentar ese *mínimum* de \$ 3.750?

El señor TORRES.—Para el fondo de **garantía** se estableció no una suma fija, sino un porcentaje; desde luego, esa **suma mínima**, como dice Su Señoría, es una cantidad muy grande si se considera el monto de las actuales pensiones...

El señor MARTONES.—Es muy baja, señor Senador.

El señor TORRES.—Como digo, es bastante alta si se compara con muchas otras que se conceden en la actualidad.

Además, se conceden otros beneficios, y voy a insistir sobre uno de ellos, el consignado en el artículo 9° del proyecto, que dice:

“Los hijos de los accidentados fallecidos en accidentes del Trabajo, hasta los 18 años de edad, gozarán de preferencia para optar a las becas que otorga el Estado en todas las ramas de la Educación Pública”.

La Comisión estimó que éste es un beneficio de extraordinaria importancia, que no puede dejar de ser considerado.

Repito, señor Presidente, que la representación radical le dará su voto favorable a este proyecto, porque considera que él es de estricta justicia.

El señor ALLENDE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor FIGUEROA (Presidente).— ¿Me perdona, señor Senador?

¿Insiste el Honorable señor Acharán Arce en la lectura del informe?

El señor ACHARAN ARCE.—No insistiré en que se dé lectura al informe, porque lo he leído ligeramente ahora y, en general, está conforme con mi modo de apreciar el problema. Además, porque lleva la firma de todos los miembros de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y eso me basta.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Allende.

El señor ALLENDE.— Deseaba plantear un problema previo. El Honorable señor Martínez ha pedido a los miembros de la Corporación que no hagan indicaciones, para que este proyecto no vuelva a la Cámara de Diputados. En realidad, este proyecto tiene que volver a la Cámara...

El señor MARTINEZ.—Quise decir para que no hubiera segundo informe.

El señor ALLENDE.—Quiero explicar. El Honorable Senador ha solicitado esto con el fin de que el proyecto no vaya a segundo informe.

Voy a proponer que, por la unanimidad del Senado, se puedan discutir dos o tres indicaciones que tienen gran significación. Hago presente que para facilitar el despacho del proyecto —siempre que lo apruebe la Sala— voy a retirar algunas indicaciones que había formulado y que, a mi juicio, debieron haber sido consideradas en el estudio del proyecto. En realidad —reafirmo lo que ha dicho mi Honorable colega y amigo, señor Isauro Torres—, éste es un proyecto de reajuste de pensiones, pero no hay un criterio social, no hay un concepto técnico sobre la previsión de los accidentes del trabajo y su vinculación a una concepción uniforme y unitaria de lo que deben ser los riesgos de la vida. Separar el riesgo de accidente del trabajo, del riesgo de enfermedad, como se hace todavía en Chile, es absurdo. Perpetuar tal error significa incapacidad pa-

ra apreciar los problemas como deben ser abordados desde el punto de vista técnico.

Por otra parte, tampoco se establece la obligatoriedad del seguro contra el riesgo de accidentes del trabajo. ¿Y qué ha sucedido, señor Presidente? Que a pesar de que aumentan las faenas y las industrias, el número de obreros asegurados es menor hoy que hace cuatro o seis años. En estas circunstancias, hay un alto porcentaje de nuestros trabajadores que están al margen de dicha legislación. Nosotros hemos pensado siempre que el seguro contra el riesgo de accidentes del trabajo debe ser obligatorio, y, por último, hemos sostenido que dicho riesgo debe ser cubierto por entidades estatales que no busquen el lucro con ello, sino que, con un sentido social, traten de dar, fundamentalmente, una buena atención y reparación al accidentado. Yo había formulado una serie de indicaciones en tal sentido, pero comprendo que hay angustia económica y dramática por parte de los pensionados de dicha ley.

El señor TORRES.—¿Me permite una interrupción?

Justamente la razón que da Su Señoría en estos momentos fue la que movió a la Comisión en el sentido de no insistir en el punto de vista a que se refiere el señor Senador y que comparto ampliamente. El estudio a fondo del sistema de accidentes del trabajo implicaría retardar el despacho del proyecto, que, fuera de ser justo, es de suma urgencia.

El señor ALLENDE.— Personalmente, me he visto obligado a decir estas palabras, porque, desde que presenté en 1940 el proyecto de reforma de las leyes 4.054 y 4.055, he venido luchando por la modificación integral de la ley sobre accidentes del trabajo. Obtener tal reforma ha sido imposible; aun más, en el entendimiento a que se llegó entre los distintos sectores del Senado para lograr el despacho de la ley 10.383, se puso como condición que no se innovara en la ley de acci-

dentes del trabajo. Al respecto, nosotros queríamos que el riesgo fuera cubierto por entidades estatales.

Por eso, pido que el Senado acuerde, por unanimidad, tratar las indicaciones formuladas. Declaro que he formulado dos, y una de ellas, a mi juicio, incide en el fondo del asunto.

Mi indicación tiene por objeto que el financiamiento del reajuste anual de pensiones se base en el aumento del porcentaje con que se gravaban las primas de accidentes del trabajo, de 5% a 12,5% del fondo de garantía. El monto de las primas alcanza a 1.900 y tantos millones de pesos al año.

Pues bien, sobre el particular he conversado con el Superintendente de Previsión Social y me ha manifestado que, si bien tales fondos alcanzarían para reajustar las actuales pensiones en el presente año, no sucedería así en el próximo. Por lo tanto, me sugirió que yo hiciera presente en el Senado la conveniencia de mantener la disposición de la Cámara de Diputados, en el sentido de que por decreto supremo se pudiera aumentar el porcentaje con que se gravan las primas, en relación con el monto a que llegarían las pensiones. Tal procedimiento permitiría un reajuste paralelo al de la ley 10.383, y sería coincidente con la razón que ha tenido la Comisión para fijar un mínimo de 3.750 pesos, suma que concuerda con el monto mínimo de pensiones de la ley 10.383.

El señor TORRES.—Exactamente.

El señor ALLENDE.—Por eso, he presentado la indicación.

La otra indicación que he presentado, según mi parecer, es de extraordinaria sencillez y absolutamente humana y social. El artículo 8º del proyecto establece que recibirán asignación familiar los pensionados de accidentes del trabajo por incapacidad permanente y no se otorga el mismo beneficio a los obreros que sufran una incapacidad temporal. Y yo pregunto, ¿por qué va a quedar al margen del

beneficio de la asignación familiar el obrero incapacitado temporalmente; por ejemplo, un hombre que ha sufrido la pérdida de un miembro, de tres dedos, de una mano o de un brazo?

La ley 10.383 habla de invalidez, sin establecer si se trata de invalidez total o parcial. En la misma ley de Accidentes del Trabajo se considera la incapacidad total o parcial.

He formulado indicación para que, de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo, perciban asignación familiar también aquellos obreros accidentados que sufran de incapacidad temporal, durante el tiempo que reciban atención médica, y, al mismo tiempo, contribuyan al fondo de ese beneficio con una imposición del 5 por ciento, como se hace en la ley 10.383.

Estas son las indicaciones que he presentado y que creo deben ser consideradas por el Senado. Si los señores Senadores se percatan del fondo y contenido de ellas, no encontrarán razones valederas para no permitir que esta materia sea discutida de inmediato y se evite el segundo informe. Yo estoy llano a dar los antecedentes que los señores Senadores me pidan, para reafirmar lo que he expuesto en forma escueta.

El señor TORRES.— La Comisión de Trabajo y Previsión Social va a trabajar mañana, señor Senador, y podría ocuparse en esta materia.

El señor FIGUEROA (Presidente).— La Mesa entiende que Su Señoría retira sus indicaciones, con excepción de las dos a que se ha referido.

El señor ALLENDE.—Lo he hecho en el deseo de que este asunto no vaya en segundo informe a Comisión, y porque son dos indicaciones muy claras. Creo que no habrá ningún señor Senador que entienda el problema que se opongá a que el obrero afectado por una incapacidad temporal o parcial reciba asignación familiar, desde el momento en que contribuirá con un porcentaje de su pensión a incrementar el fondo para ese beneficio.

Además, si se mantiene rígido el porcentaje sobre las primas de seguro contra accidentes, no habrá financiamiento para el reajuste del próximo año. Así, yo quiero dejar a salvo mi punto de vista. Y ello sobre la base del informe que me dio el señor Superintendente de Seguridad Social.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Si no hay oposición, daré por retiradas las indicaciones del Honorable señor Allende, con excepción de las dos a que él se refirió.

El señor ALLENDE.—Yo pido que el señor Presidente solicite la unanimidad del Senado para discutir de inmediato esas dos indicaciones.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Oportunamente, la Mesa así lo hará, señor Senador.

El señor ALLENDE.—Y, por eso, he retirado las otras indicaciones.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, yo no estaría lejos de aceptar la proposición del Honorable señor Allende, pero, como no soy miembro de ninguna de las dos Comisiones que han estudiado este proyecto, creo no estar en condiciones para apreciar, en el rápido curso de una votación, el alcance y contenido de tales indicaciones.

Por lo tanto...

El señor ALLENDE.— El señor Senador puede hacerme las preguntas que desee.

El señor BULNES SANFUENTES.— ..., me opondré a que se suprima el trámite de segundo informe. En cambio, considero que la Mesa, si lo estima conveniente, con el acuerdo de la Sala, podría fijar un término brevísimo para emitir ese informe.

El señor TORRES.—Podría hacerlo mañana mismo.

El señor BULNES SANFUENTES.— Exactamente. Creo que podría fijarse plazo a la Comisión hasta mañana en la mañana para informar el proyecto y, así, podríamos despacharlo en la sesión de la tarde.

Repito que, a mi juicio, no podemos pronunciarnos tan ligeramente sobre las indicaciones presentadas.

El señor ALLENDE.—¿Me permite, señor Presidente?

He dicho que estoy a disposición de mis Honorables colegas para contestar cualquiera pregunta que deseen formular.

Las indicaciones que he presentado se refieren a materias que conozco a fondo. Pero si a mis Honorables colegas no les basta con los antecedentes que puedo suministrar —y lo comprendo—, estoy dispuesto a aceptar —y creo que sería útil— que este proyecto vuelva a Comisión para segundo informe hasta mañana, pero siempre que sea con la condición de despacharlo en la sesión de la tarde del Senado.

El señor CURTI.—¿Por qué tantas condiciones? Ya verá la Comisión como estudia estas materias.

El señor ALLENDE.—Si el Honorable señor Curti pide una interrupción, se la concederé gustoso. Estoy exponiendo mis puntos de vista y sé que Sus Señorías, para rebatirme, basta con que se opongán y, con ello, no podrían tratarse indicaciones que son de un extraordinario contenido humano y social.

No necesito consuetas ni muletillas para exponer mi pensamiento con la claridad y la dureza necesarias como para que el Honorable señor Curti me entienda.

El señor CURTI.— ¿Cuál es el objeto de tanta excitación?

El señor FIGUEROA (Presidente).— Hay dos indicaciones más.

El señor BULNES SANFUENTES.— Pido la palabra, señor Presidente.

Debo aclarar que no nos oponemos a ninguna indicación contenido humano y social; pero las indicaciones formuladas por el Honorable señor Allende debemos juzgarlas y apreciarlas para ver si, de acuerdo con nuestro juicio, tienen un fundamento humano y social y son compatibles con la realidad.

Por otro lado, el Senado tiene un Reglamento que establece dos informes, de mo-

do que no estamos pidiendo ninguna cosa extraordinaria al solicitar que se observe el Reglamento. Al contrario, nos ofrecemos para dar toda clase de facilidades a fin de que se fije un plazo brevísimo a la Comisión para emitir su segundo informe. Por lo demás, señor Presidente...

El señor IZQUIERDO.—Ya hay acuerdo para que informe mañana...

El señor BULNES SANFUENTES.—..., hay muy poca asistencia en estos momentos. Muchos señores Senadores se han ausentado de la Sala en el convencimiento de que este proyecto se discutiría en general. No me parece que sea un procedimiento normal y regular, respecto de todos esos Senadores que están ausentes, discutir de inmediato en particular esta iniciativa.

El señor QUINTEROS.—Deseo orientarme un poco acerca del orden de esta discusión.

Se entendería, señor Presidente, que el proyecto se aprueba ahora en general para que pueda pasar a Comisión para el segundo informe. Se entendería, también, que el Honorable señor Allende retira las demás indicaciones siempre que se trataran ahora las dos que ha mantenido; pero como habrá segundo informe, el señor Senador puede mantener las indicaciones que había resuelto retirar para evitar este trámite.

El señor BULNES SANFUENTES.—Evidente.

El señor ALLENDE.—Quiero dejar constancia de que no he dicho que el segundo informe no sería reglamentario en este caso. Por otra parte, deseo dejar establecido con absoluta claridad que el Senado se comprometió a tratar el proyecto hace dos semanas, pese a lo cual se ha venido postergando hasta ahora su discusión. Los señores Senadores que asisten al Senado saben que la Sala acordó despacharlo, a indicación mía, incluso sin informe de la Comisión de Hacienda, que es lo que se está ratificando ahora. Por lo tanto, Honorable señor Bulnes, no se tra-

taba de sorprender a los señores Senadores...

El señor BULNES SANFUENTES.—No he dicho que se haya tratado de sorprendernos, sino que resultaría una sorpresa para los Senadores que se han ausentado, que se tratara en particular un proyecto que debía despacharse sólo en general...

El señor ALLENDE.—¡Eso es muy relativo!

El señor BULNES SANFUENTES.—Por lo demás, estamos haciendo una tempestad en un vaso de agua. El proyecto puede ser tratado mañana, y por ello nadie se va a perjudicar...

El señor TORRES.—La Comisión ya está citada.

El señor BULNES SANFUENTES.—El señor Presidente de la Comisión respectiva dice que ella está citada; de modo que nadie se perjudicará porque esta materia se despache en veinticuatro horas más.

El señor ALLENDE.—Por eso, decía que aceptaba el criterio propuesto por Su Señoría, pero el Honorable señor Curti manifestó que yo estaba poniendo muchas exigencias. Lo único que he pedido es que este proyecto se despache mañana, porque ha sido postergado durante la miseria de ocho años.

—*Se aprueba en general el proyecto.*

—*Pasa a la Comisión correspondiente en segundo informe.*

El señor ALLENDE.—¡Y se tratará mañana!

El señor FIGUEROA (Presidente).—Figura en tabla para mañana.

ENTRADA DE TROPAS EXTRANJERAS EN TERRITORIO NACIONAL.— INTERPRETACION DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

El señor SECRETARIO.— En el tiempo de Votaciones, corresponde pronunciarse sobre el informe de la Comisión de Legislación acerca de la consulta formulada por el Ejecutivo respecto del alcance del número 10 del artículo 44 de la Constitu-

ción Política del Estado, en lo relativo a entrada y permanencia de tropas en el territorio nacional.

El señor FIGUEROA (Presidente).— El debate está cerrado y, en consecuencia, correspondería solamente votar.

El señor QUINTEROS.—¿Qué propone la Comisión?

El señor FIGUEROA (Presidente).— El señor Secretario dará lectura a la parte pertinente.

El señor SECRETARIO. — El informe dice en su conclusión: “En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda evacuar el dictamen que os ha solicitado el Ejecutivo acerca del alcance del precepto del artículo 44, N° 10, de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que dicha disposición no se refiere ni comprende aquellos grupos y delegaciones de fuerzas armadas extranjeras que, en número reducido, por corto espacio de tiempo y con objetivos especialmente amistosos, puedan entrar al País o desembarcar en sus puertos a cumplir deberes de cortesía internacional”.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Aunque pueda aparecer un poco majadera la insistencia del Senador que habla sobre este asunto, llamo la atención de los señores Senadores acerca del alcance que tiene este informe. La Constitución Política, por motivos sobre los cuales no es del caso insistir, exige que la entrada de tropas extranjeras al País debe ser autorizada por una ley. Sin embargo, el informe declara que cuando el número de tropas es reducido, cuando éstas vienen con propósitos amistosos y cuando su permanencia en el País es breve, circunstancias todas cuya calificación queda entregada al Presidente de la República, no es necesario pedir autorización al Congreso. Esto es muy grave. Por ello, creo que el Senado no debería prestar su aprobación al informe.

El señor MORA.—No creo, señor Presidente, que la interpretación que se ha dado a la mencionada disposición constitucional tenga la gravedad que señala el Honorable señor Quinteros. No veo, en realidad, en qué reside esa gravedad. Se trata de evitar un trámite engorroso e inútil, que, en muchos casos, puede hasta parecer descortesía y producirnos roces o situaciones desagradables con países amigos. Estamos viendo que hoy día, por las facilidades que existen en medios de transporte y por el tan frecuente intercambio de delegaciones militares de toda especie entre unos y otros países, vienen muy a menudo a visitarnos delegaciones de países amigos, o simplemente pasan por aquí. ¡Cuántas veces sabemos de algún barco norteamericano, británico, francés o de cualquiera otra nacionalidad, que va en viaje de un país a otro y que, por un gesto de cortesía a nuestro país, envía una delegación a depositar flores al pie del monumento de Prat...

El señor QUINTEROS.—¿Después de haber desmantelado nuestras bases en la Antártica!

El señor MORA.—¿Cómo ha de ser posible que el Presidente de la República tenga que pedir al Congreso que despache una ley para que puedan tropas extranjeras en reducido número a rendir un acto de cortesía al País?

El señor QUINTEROS. — Habría que suprimir o modificar, entonces, un artículo de la Constitución.

El señor MORA. — Los tiempos han cambiado. Debemos dar a la disposición constitucional correspondiente una aplicación más concordante con la época que estamos viviendo.

Por lo demás, el Presidente de la República es el primer ciudadano del País, y tenemos que suponer, cualquiera que esté...

El señor ALLENDE.—Esta es hipótesis nada más.

El señor MORA. — ... desempeñando tan alto cargo, que no ha de dejar entrar

al País a regimientos que vengan a ser un peligro para nuestra tranquilidad. Lo contrario sería llevar nuestra suspicacia demasiado lejos.

Por esto, la Comisión, con un criterio amistoso, de fraternidad internacional, ha dado una justa y conveniente interpretación al artículo de la Carta Fundamental cuyo alcance había consultado el Presidente de la República.

El señor BULNES SANFUENTES.— Señor Presidente, aunque no asistí a la reunión de la Comisión de Legislación en que se emitió este informe, quiero hacer presente que estoy de acuerdo con él, por las razones de carácter práctico que ha dado el Honorable señor Mora y, además, porque me parece perfectamente legítimo que, en este caso, se entre a interpretar la palabra “tropa”. Si uno recurre al Diccionario —lo tengo ante mí en este momento—, ve que la palabra “tropa” tiene un sentido sumamente vago e impreciso. Tiene acepciones tan amplias como la de gente militar, a distinción del paisanaje, y acepciones tan restringidas como la de conjunto de cuerpos que componen un ejército, división o guarnición.

Creo que dentro de esta gran variedad de acepciones, que van desde lo muy amplio hasta lo muy restringido, es perfectamente lícito que los Poderes Públicos interpreten la letra de la Constitución y declaren a qué tropa se refiere. Evidentemente, al entrar a interpretar esta palabra, hay que hacerlo en la forma que el Honorable señor Mora señalaba. De otro modo, se pueden cometer actos de descortesía que para los que desconocen nuestro mecanismo constitucional, serían absolutamente inexplicables.

Por eso, voy a votar en favor del informe.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Senado le parece, se daría por aprobado el informe de la Comisión.

El señor QUINTEROS.—Con mi voto en contra.

El señor MARTONES.—Y el mío también.

Que se vote.

El señor FIGUEROA (Presidente).— En votación.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 12 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 2 pareos.*

El señor FIGUEROA (Presidente).— Aprobado el informe.

SEGUNDA HORA

VI. INCIDENTES

El señor FIGUEROA (Presidente).— Entrando a la hora de los Incidentes, tiene la palabra el Honorable señor Mora.

SITUACION DEL PUERTO LIBRE DE ARICA

El señor MORA.—Señor Presidente:

Hasta este recinto ha llegado el eco de una campaña sostenida desde hace ya meses contra el “puerto libre” de Arica, en parte, por comerciantes e industriales que se han sentido amagados en su cómoda prosperidad por lo que ellos llaman la “competencia desleal” del puerto libre, y luego, por instituciones como la Sociedad de Fomento Fabril, el Sindicato Profesional de Dueños de Establecimientos Comerciales de Chile y otras.

Hasta en la reciente Cuarta Convención de Cámaras de Comercio, celebrada a fines de noviembre pasado en Antofagasta y auspiciada por la Cámara de Comercio de Chile, mereció vehemente preocupación el puerto libre de Arica; pero la presencia de representantes de la Cámara de Comercio de ese puerto libre colocó el debate en un terreno de respeto y consideración para Arica y se llegó a un acuerdo que demuestra que los ataques esgrimidos en su contra no son tan sólidos como se pretende hacerlos aparecer, ni pueden agotarse con ligereza.

En efecto, dicha convención, después de largo debate, acordó, con prudente ecuanimidad, "proponer a la Cámara de Comercio de Arica, a través de sus delegados, que propicie ante el Comité de Defensa del Puerto Libre de Arica el estudio de las medidas tendientes a corregir los defectos en el régimen vigente, los cuales, junto con provocar trastornos a las actividades comerciales e industriales del resto del País, representan un serio peligro para aquellas franquicias realmente justificadas que existen entre las obtenidas por dicha zona".

Así está planteado el problema en sus justos términos: en el régimen vigente hay defectos que corregir, sin dudas; pero esos defectos hay que corregirlos razonablemente y previo un detenido estudio, y no con medidas precipitadas e inspiradas en el amparo de intereses personales o de grupos que es bien dudoso que puedan identificarse con el interés nacional.

Mi propósito al terciar en este debate, planteado, primero, por mi Honorable colega el señor Guillermo Izquierdo, en documentada defensa, y después, por el Honorable señor Faivovich, en abierto ataque, es hacer un llamado al Honorable Senado para que juzgue este delicado caso con serenidad, justicia, sentido de la realidad fronteriza de Arica y espíritu de comprensión para lo que es el presente y para lo que debe ser el futuro de esa zona.

No hay que dejarse impresionar, al juzgar el problema ariqueño, por los casos de contrabandos, abusos y negociados, que se han comentado con estrepitoso tono de escándalo, pero a los que, también, es de esperar que la mano prudente y firme de las autoridades y funcionarios irá poniendo atajo a medida que la experiencia y la mejor organización del "control" de un sistema reciente perfeccionen su aplicación.

Hay que mirar con más amplitud, más a fondo y más lejos, lo que ha significado la dictación del decreto ley N° 303 y su decreto reglamentario N° 556, su repercusión en la zona, las beneficiosas conse-

cuencias que se esperan de su mantenimiento sin quebrantos y los perjuicios que pueden derivarse de su incumplimiento o de su modificación inconsulta.

Arica es la puerta de entrada a Chile por el Norte; es, hasta ahora, la única salida al mar de Bolivia; es punto inicial, de término y de tránsito para un posible fácil comercio con regiones y para regiones alejadas de toda otra vía expedita de entrada y salida para sus abastecimientos y productos, como el Norte de Argentina y el interior de Paraguay y Brasil; es vecina de la progresista Tacna, del floreciente puerto de Ilo y de los grandes establecimientos cupreros de Toquepala, que constituirán pronto centros de atracción ante los cuales conviene estar amistosamente prevenidos, pacíficamente prevenidos, pero prevenidos.

Porque si matamos al nacer a este promisor puerto libre de Arica, al que la ley ha concedido sólo quince años de privilegios para que se forme, crezca y se fortalezca, no va a tener como defenderse étnicamente, ni comercial, ni industrial ni económicamente de la competencia que le hará el triángulo Ilo-Tacna-Toquepala, impulsado por enormes capitales norteamericanos, en su acelerada carrera de producción, enriquecimiento y progreso.

La mayoría de nuestros conciudadanos del centro y sur del País, y lo que es más grave, la mayoría de nuestros hombres dirigentes, viven ignorantes de lo que es el Norte, de su vida y sus problemas, o conociéndolos a medias, sin haber ido nunca a verlos de cerca, a palparlos, a compenetrarse de ellos, a tratar de comprenderlos a fondo.

El Norte Grande es fundamentalmente distinto al resto de Chile, y Arica, a su vez, es distinto del resto del Norte Grande. Las gentes de allá viven, piensan, sienten de manera diferente a los "sureños" (y para ellos ya Santiago es el Sur), porque naturaleza, idiosincrasia, producción, necesidades, trabajo, costumbres son también diferentes a todo lo del Sur. Por eso, sus problemas son otros, y no se pue-

de ni se debe caer en el error de encararlos, estudiarlos y resolverlos como los del resto del País. Necesitan soluciones propias, con procedimientos propios y en tiempo apropiado.

La dictación del decreto ley 303 y de su reglamento fue una solución adecuada, oportuna y rápida, como la necesitaba Arica. Deshacer, desvirtuar, deformar o siquiera limitar en toda la amplitud que ha menester la realización de sus legítimas aspiraciones, sería más que una torpeza, un error o una incomprensión; sería un desacierto irreparable, quizá si un crimen de "lesa patria", porque aunque mi Honorable colega señor Faivovich rechace enfáticamente la idea de que el puerto libre ha sido una medida de "inspiración chilenezadora" —en efecto, lo es— y aunque sus habitantes sean "tan ciudadanos chilenos como los de Temuco o Arauco", necesitan un tratamiento que los haga sentirse menos abandonados y más incorporados a la tierra común.

Nadie duda de que los ariqueños sean tan chilenos como cualquier buen chileno; pero no debe abusarse de su nunca dementido apego y cariño por su patria chilena, quitándoles abruptamente lo que se les había concedido en buena hora, porque algunos señores industriales de acá (que comenzaron también precariamente y que prosperaron hasta llegar a ser poderosos, a la sombra de leyes y medidas proteccionistas superiores a las concedidas al puerto libre) confunden sus intereses personales con los "legítimos intereses del resto de los habitantes del territorio de la República", y porque se afirma, sin comprobarlo debidamente, que el puerto libre causa a la actividad industrial y comercial del resto del País daños profundos y cuantiosos"....

Hay que proceder con más calma, con más estudio y con más ecuanimidad. Hay que proceder también con más patriotismo o, más bien, con patriotismo mejor entendido, de mayor comprensión y más positivo.

El triángulo Ilo - Tacna - Toquepala es ya una realidad frente a nuestro puerto libre de Arica, que, apenas comenzaba a surgir para ser también una realidad de producción, riqueza, bienestar y progreso, ha sido víctima de una andanada de ataques y sorpresivas medidas adversas que lo tienen en los lindes de su total fracaso.

Haciendo paralelo con la campaña en contra del resurgimiento de Arica, ¿qué se está haciendo, en cambio, en el lado peruano, en Tacna y su zona adyacente?

Desde luego, se están invirtiendo doscientos millones de dólares por la "Southern Perú Copper Corporation" en la explotación de los grandes yacimientos de cobre situados en las montañas que quedan detrás del puerto de Ilo y dentro del territorio tacneño que perteneció a Chile hasta su voluntaria entrega en 1929. En el citado puerto de Ilo se está construyendo, con rápidos y eficaces elementos modernos, un muelle de 540 metros, capaz de recibir en forma económica, segura y expedita buques de carga de gran calado. Allí mismo se está preparando el levantamiento de una fundición de 16 millones de dólares; se está activando la construcción de un ferrocarril de 160 kilómetros que llegará hasta las minas de cobre, las cuales comenzarán a explotarse en dos o tres años más, y se está levantando un pueblo moderno y amplio sobre lo que era una misérrima villa de 2.000 habitantes.

Magníficos caminos pavimentados de doble vía ya cruzan la región y se sigue completando la red necesaria para dar curso a la actividad que se ve venir.

En los campos costeros de Tacna, capitales extranjeros han emprendido el regadío de 5.000 hectáreas a base de aguas subterráneas que permitirán abordar toda clase de cultivos que, por la calidad de la tierra y el clima, rendirán dos cosechas al año, asegurando el abastecimiento alimenticio de la creciente población de todo el triángulo Ilo - Tacna - Toquepala.

Este millonario y vasto plan en acelerada ejecución se completará, según infor-

naciones semioficiales, con la declaración de "puerto libre" para Ilo, lo cual aumentará, sin duda, la afluencia de capitales extranjeros a toda la zona y dará mayor auge y variedad a su desarrollo industrial.

Un prestigioso periodista de la revista económica "Fortune", en reciente estudio que ha hecho sobre el Perú, ha dicho: "Lo que ha atraído particularmente al hombre de negocios moderno, y distingue al país de las demás naciones sudamericanas es que el gobierno ha adoptado una política tendiente a alentar tanto al capital nacional como al extranjero y considera las inversiones con sus frutos —casas, escuelas y hospitales— un gran beneficio. En sus leyes mineras y petroleras, Perú no considera a los operadores modernos de las palas mecánicas y máquinas perforadoras como "explotadores", sino como el punto de apoyo del desarrollo económico".

Una política semejante fue la que se planificó para Arica, por el Gobierno de Chile, al dictarse el decreto con fuerza de ley N° 303 y el decreto reglamentario N° 556, dictado recién el 7 de junio de 1955. Pero para que este tipo de política económica rinda sus frutos, tiene que estar revestida de seriedad, seguridad y permanencia suficientes para dar confianza a los inversionistas. No se puede estar deshaciendo hoy lo que se hizo ayer, ni se pueden modificar a cada rato las leyes y reglamentos ya puestos en vigencia, ni interpretar arbitrariamente sus disposiciones burlando la buena fe de quienes confiaron en su permanencia para hacer sus inversiones.

Esto es lo que el señor Ministro de Hacienda ha hecho con su oficio N° 2.409, de 22 de noviembre del año recién pasado, dirigido a la Superintendencia de Aduanas, que ha paralizado la venta y remisión al resto del territorio nacional, en las condiciones establecidas por el D. F. L. N° 303 y los artículos 9 y 13 del Reglamento N° 556, de las mercaderías elaboradas en Arica.

El desconcierto y el perjuicio causados por esta medida, a mi juicio, precipitada e inconsulta —aunque he tenido conocimiento de que provisionalmente se ha dejado sin efecto respecto de algunos industriales—, han sido enormes y sus consecuencias indirectas son inapreciables en cuanto a los daños que le pueden producir al territorio ariqueño.

La injusticia y el atropello a derechos legítimamente adquiridos que entraña suspender repentinamente los efectos de una ley en plena vigencia, sin contemplar para nada la situación que se le crea al hombre de esfuerzo que ha organizado una industria e invertido un apreciable capital en ella, sólo puede medirse por los perjuicios materiales y morales que es fácil comprobar cuando se va al terreno mismo; pero no se aprecian por quienes teorizan a la distancia.

Los que han estado sosteniendo que en Arica no se ha hecho nada positivo en el campo industrial y que aquella ciudad sólo vive del contrabando engañan a la opinión pública.

En Arica hay numerosas industrias que se han levantado venciendo serias dificultades, en que se han invertido cientos de millones de pesos y que, a pesar del escasísimo tiempo de vigencia de las disposiciones protectoras —no van corridos ni dos años desde que se dictó el Decreto Reglamentario 556 que, por lo demás, estuvo en suspenso con el decreto posterior modificatorio que dictó el entonces Ministro de Economía señor Zúñiga Latorre—, ya se encuentran en producción. Esta producción sería floreciente si no fuera por la incertidumbre y el desaliento que provoca en sus iniciadores la política vacilante y contradictoria del Gobierno y medidas tan sorpresivas e inesperadas como la recientemente tomada por la Junta General de Aduanas, en cumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Hacienda en su oficio N° 2409, de 22 de noviembre pasado.

Esas industrias, que son más de quince

y entre las cuales conviene recordar la fábrica de juguetes mecánicos, de baterías de automóviles, de cemento dolomítico, de pinturas, de cuchillería, de armadura de automóviles Fiat, aparte las industrias minera y metalúrgica, que ofrecen magníficas perspectivas, y de la gran industria de harina de pescado, se encuentran evidentemente en su período de iniciación. Pero el Honorable Senado tiene que comprender que está fuera de lo razonable exigir que en menos de dos años se establezca, perfeccione y consolide una zona industrial. Se dice que algunas de esas industrias son sólo simples armaduras. Es claro que lo son; pero éste es su período inicial; así han comenzado y tienen que comenzar muchas, antes de convertirse en industrias manufactureras completas.

Si se las deja vivir de acuerdo con la ley y el reglamento vigentes y con los propósitos que se han tenido en vista al dictarlos, al cabo de pocos años serán grandes industrias y se habrá operado una evolución saludable para la región y para la economía del País. Alguna vez tenemos que acercar al Norte Grande las fuentes de su abastecimiento y liberarlo del centralismo industrial o de producción en general, que ha sido una de las causas de su lamentable pobreza y decaimiento.

Este es un problema nacional que puede tener un principio de solución en el ensayo de Arica. No es conveniente, ni justo, ni económico, ni patriótico que toda la actividad industrial de la Nación siga eternamente constreñida casi en exclusivo en las provincias de Santiago y Valparaíso. Hay que abrirle nuevos horizontes al País y, sobre todo, al Norte lejano y desamparado.

En la semana pasada los Honorable Diputados señores Tamayo, Maurás y Espina han pronunciado interantísimos discursos y restablecido la verdad sobre el puerto libre de Arica y revelando hechos inauditos de la campaña en su contra, lo que le ahorra al Senador que habla entrar en detalles polémicos.

Como dichos señores Diputados y como todos los hombres de trabajo de esa zona —industriales, agricultores, mineros y comerciantes—, que tienen puestas sus esperanzas de resurgimiento y bienestar en el cumplimiento del D. F. L. 303 y del decreto reglamentario 556, yo también condeno todos los abusos que se han cometido por los eternos burladores de las sanas finalidades de toda ley, especialmente por los profesionales del contrabando y por los misteriosos e influyentes contrabandistas ocasionales, y hago un llamado a las autoridades ejecutivas del País para que terminen de una vez por todas con tales abusos; pero solicito, al mismo tiempo, que se cumplan, recta e integralmente, las disposiciones que crearon la zona aduanera liberada de Arica, sin dejarse influir por los poderosos intereses creados centralistas y manteniendo en adelante una política firme, clara, definitiva, que inspire confianza dentro y fuera de nuestras fronteras.

PUBLICACION DE DISCURSO

El señor FIGUEROA (Presidente).— Se dará cuenta de una indicación que ha llegado a la Mesa.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Rettig formula indicación para publicar "in extenso" el discurso que acaba de pronunciar el Honorable señor Mora.

—Así se acuerda.

SITUACION DEL PUERTO LIBRE DE ARICA

El señor IZQUIERDO.—¿Me permite, señor Presidente?

Sólo deseo expresar mi complacencia por el discurso del Honorable señor Mora.

Entiendo que las observaciones de Su Señoría constituyen una respuesta indirecta a lo expresado por su colega de partido el señor Faivovich en sesiones pasadas. Creo, también, que el discurso del

Honorable colega interpreta plenamente el pensamiento de sus demás colegas de representación del Norte Grande en el Senado. Por lo menos, interpreta plenamente el mío.

Quería expresar, con estas palabras, mi adhesión a las observaciones tan justas, atinadas y brillantes que hemos escuchado al Honorable señor Mora.

El señor MORA.—Muchas gracias.

El señor FIGUEROA (Presidente).—

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 19,16.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 18ª, EN 27 DE DICIEMBRE DE 1956

Presidencia de los señores Alessandri (don Fernando) y Figueroa. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 867).

Se da por aprobada el acta de la sesión 16ª, ordinaria, en 19 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 17ª, ordinaria, de fecha de ayer, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 867.

HOMENAJE

El señor Rettig rinde homenaje a la memoria del señor Claudio Matte Pérez, recientemente fallecido.

Adhieren, en nombre de sus respectivas colectividades políticas, los señores Coloma, Quinteros, Frei, Videla Ibáñez, Cruz-Coke, García y Marín.

A indicación del señor Correa, se acuerda publicar "in extenso" los discursos del homenaje recién efectuado.

ORDEN DEL DIA

Segundo informe de las Comisiones Unidas de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto de la H. Cámara de Diputados que reajusta los sueldos de los empleados particulares y los salarios de los obreros del sector privado

Se inicia la discusión particular del proyecto. De acuerdo con el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos propuestos por las Comisiones en sus primeros informes, que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe.

Estos artículos son los siguientes: 4º, 5º, 7º, 13 y transitorio.

A continuación, se ponen en discusión las modificaciones propuestas por la Comisión en este informe.

Artículo 1º

Las Comisiones Unidas proponen las siguientes enmiendas:

Suprimir en el inciso segundo las palabras "para los empleados cuyos sueldos no excedan de cuatro veces el sueldo vital en este mismo año".

Rechazar el inciso tercero.

Se da cuenta de una indicación renovada con las firmas reglamentarias para sustituir el guarismo "25%" por "40%".

En discusión las enmiendas de la Comisión, juntamente con la indicación renovada, usan de la palabra los señores Martones, Ampuero, Allende, Faivovich, Cruz-Coke y Opasso.

Se suspende la sesión.

Reanudada, continúa la discusión particular del artículo 1º del proyecto que reajusta sueldos y salarios del sector privado.

Usan de la palabra los señores Coloma, Ministro de Hacienda, Curti, Ministro del Trabajo y Frei.

Queda pendiente la discusión particular del proyecto.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

INSISTENCIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO SOBRE REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DE LOS EMPLEADOS PARTICULARES

Santiago, 4 de enero de 1957.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que reajusta los sueldos y salarios de los empleados y obreros particulares, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

Artículo 1º

La que consiste en colocar punto aparte (.) después de la expresión "ley N° 7.295" y en suprimir la frase final que dice: "y sin perjuicio del derecho de los empleados para solicitar de acuerdo con las normas legales, aumentos superiores".

La que tiene por objeto substituir el inciso segundo, por el siguiente:

"El monto del reajuste será equivalente al 80% del aumento experimentado por el costo de la vida durante el año 1956, determinado por el Banco Central de Chile y el Servicio Nacional de Estadística en el año calendario 1956".

La que consiste en consultar como inciso tercero nuevo el siguiente:

"Para los efectos del porcentaje a que se refiere este artículo, se considerará el sueldo vital de 1956, sin la rebaja a que se refiere el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 12.006".

Artículo 5º

La que tiene por objeto reemplazar las cantidades "\$ 20.000" y "\$ 500.000", por "\$ 2.000" y "\$ 200.000", respectivamente, y la que consiste en intercalar después de la frase "juez del trabajo", la frase "considerando el capital de la empresa, la cuan-

tía de la infracción y si ha mediado dolo o error y".

Artículo 7º

La que consiste en substituirlo por el siguiente:

"Artículo ... — Durante el año 1957 sólo podrán ser alzados los precios fijados oficialmente de los artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual, vigentes al 31 de diciembre de 1956, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía, previo estudio, de costos, gastos generales y utilidades legítimas.

El Presidente de la República determinará por decreto supremo, los artículos que quedarán comprendidos en las disposiciones del inciso anterior.

Los aumentos de precios que se autoricen en conformidad con los incisos anteriores, no podrán exceder en total para cada artículo del 25% de los precios vigentes al 31 de diciembre de 1956".

Artículo 9º

La que tiene por objeto consultar un inciso segundo nuevo del tenor siguiente:

"Sin embargo, una vez fallada la denuncia por la Superintendencia o por la justicia ordinaria, se sobreseerá y archivará el proceso que esté pendiente, por la misma infracción".

Artículo 10 .

La que consiste en rechazar el párrafo final que es del tenor siguiente:

"Petróleo crudo y Diesel que importen las empresas salitreras para destinarlo exclusivamente a la producción y acarreo de salitre en plantas que empleen el procedimiento Shanks, liberación que tendrá un plazo máximo de dos años".

La que tiene por objeto agregar el siguiente inciso segundo nuevo:

"Las supresiones o rebajas que se decreten regirán para todo el territorio nacional, sin que puedan ser beneficiadas

parcialmente determinadas zonas del país."

Artículo 11

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que es del siguiente tenor:

"Artículo ... — Deróganse los incisos segundo y tercero del artículo 4º de la ley Nº 12.006".

Artículo 12

La que consiste en suprimir esta disposición que se halla redactada como sigue:

"Artículo ... — Los bienes raíces destinados exclusivamente a vivienda del contribuyente y su familia, y que no produzcan rentas a ningún título, no podrán ser revaluados en más de un 100% del avalúo vigente al 31 de diciembre de 1954, tratándose de bienes raíces de un avalúo inferior de \$ 2.500.000".

Lo que tengo a honra comunicar a V. E. en respuesta a vuestro oficio Nº 532, de fecha 2 del presente.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.): *Juan de D. Carmona.— Fernando Yávar.*

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Santiago, 5 de enero de 1957.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.—Reajústanse en un 25%, a partir de la vigencia de la presente ley, los sueldos de los empleados fiscales, del

Congreso Nacional y del Servicio Nacional de Salud.

No obstante, este reajuste será de un 10% para el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros; de un 15% para el Poder Judicial y para el personal afecto a trienios dependiente del Ministerio de Educación Pública; de las Universidades de Chile, Técnica del Estado y de Concepción; y de un 50% para los empleados que no gocen de:

- a) Asignación de estímulo;
- b) Aumentos por concepto de trienios o sexenios;
- c) Gratificaciones similares a las que gozan los empleados semifiscales;
- d) Asignación de acuerdo con el artículo 7º de la ley Nº 9.856, y
- e) Los beneficios de la ley Nº 10.223.

Los porcentajes de reajuste se aplicarán sobre los sueldos reajustados en conformidad a la ley Nº 12.006 más la remuneración a que se refiere el artículo 128 de la ley Nº 10.343, la que así reajustada se incorporará al sueldo a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.—Los jornales de los obreros fiscales se reajustarán en un 25% a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º.—Los sueldos y jornales de los empleados y obreros de las instituciones semifiscales, fiscales y semifiscales de administración autónoma, autónomas y de las Municipalidades se reajustarán en un 25% a partir de la vigencia de la presente ley.

Este porcentaje de reajuste se aplicará sobre los sueldos y jornales reajustados en conformidad con la ley Nº 12.006.

El mayor gasto que represente este reajuste será de cargo de las propias instituciones.

Artículo 4º.—Fíjanse en las siguientes cantidades las rentas anuales de:

Presidente de la República ..	\$ 4.800.000
Presidente, Ministros y Fiscal de la Corte Suprema	3.000.000
Contralor General de la República	3.000.000

Ministros de Estado	3.000.000
Subsecretarios de Estado ...	2.400.000

Las personas indicadas anteriormente sólo tendrán derecho a recibir las rentas señaladas. En consecuencia, no podrán recibir ni asignación de título, de estímulo ni otra remuneración accesoria.

Los Ministros y Subsecretarios de Estado no podrán percibir sueldos, dietas o participación de utilidades por el desempeño de otros cargos en la Administración Pública, Consejerías y en Directorios de organismos en que el Fisco tenga participación.

Artículo 5º.—A partir del 21 de mayo de 1957 el monto de la dieta parlamentaria será de \$ 2.400.000 anuales.

A contar de la misma fecha los gastos de secretaría de Senadores y Diputados se fijan en la suma de \$ 50.000 mensuales.

Artículo 6º.—La asignación especial de título establecida en las leyes N.ºs. 9.629, 10.336, 10.990, artículo 75 del DFL. N.º 256, de 1953, e inciso tercero del artículo 27 de la ley N.º 11.469, modificado por el artículo 120 de la ley N.º 11.764, estará sujeta a las normas establecidas en las letras a) y b) del artículo 9º de la ley N.º 9.987 y del DFL. N.º 422, de 1953, y será equivalente a un 50% de los sueldos reajustados de acuerdo con la presente ley.

Asimismo, la asignación de que disfruta el personal de la Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la ley N.º 11.764, de 27 de diciembre de 1954, se aumentará al porcentaje indicado en el inciso precedente, calculado sobre los sueldos reajustados imposables y será considerada sueldo para todos los efectos legales.

El gasto que representa el pago de esta asignación se imputará: a) a los fondos consultados en el ítem 02|02|02-f) del Presupuesto vigente; y b) a los mayores recursos consultados en la presente ley.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación a los profesionales del

Ministerio de Obras Públicas se imputará: a) al 2,5% de los fondos ordinarios y especiales de que dispongan para las obras las reparticiones correspondientes de ese Ministerio, y b) al excedente del porcentaje de los fondos a que se refiere el artículo 41 del DFL. N.º 150, de 1953.

Las deducciones indicadas en las letras a) y b) se contabilizarán en una cuenta única general.

Los excedentes de esta cuenta que al 31 de diciembre de cada año no se inviertan en los objetivos indicados en el presente artículo se reintegrarán a los ítem de obras que correspondan.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación para los profesionales de la Contraloría General de la República, se cargará a los fondos que el Contralor General de la República está autorizado para girar de acuerdo con el artículo 165 de la ley N.º 10.336, Orgánica de la Contraloría General. De conformidad con lo que este mayor gasto significa se rebajará el saldo de la cuenta especial a que se refiere dicho artículo 165.

El mayor gasto que represente el pago de esta asignación para los profesionales de la Superintendencia de Seguridad Social se deducirá de las entradas propias del organismo mencionado, consultadas en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 56-1.790, de 1943, en el artículo 79 de la ley N.º 8.283, y en el DFL. N.º 219, de 1953.

Derógase el artículo 75 de la ley N.º 11.764.

Artículo 7º.—El cargo de Director del Presupuesto y Finanzas debe ser desempeñado por una persona que tenga el título de Ingeniero Comercial, Abogado, Ingeniero o Contador.

Artículo 8º.—El mayor gasto que signifique aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley al personal de la Superintendencia de Bancos, será financiado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 8º de la Ley General de Bancos, para cuyo efecto

se considerará suplementada la partida global que se consulte en la Ley de Presupuestos de 1957.

Artículo 9º.—La primera diferencia de sueldo que resulte de la aplicación de esta ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio del personal a que se refiere la presente ley.

Artículo 10.—Reemplázase el texto de la letra e) del artículo 11 de la ley N° 10.223, por el siguiente:

“e) Del 5% al 60% para los que desempeñen funciones directivas y tengan profesionales funcionarios bajo sus órdenes y para los cargos médicos en comunas rurales que no hayan podido proveerse después de dos llamados a concurso. En el caso del Servicio Nacional de Salud y del Servicio Médico Nacional de Empleados, esta asignación de responsabilidad o estímulo deberá ser propuesta por el Director y el Vicepresidente Ejecutivo, respectivamente, y acordada con el voto conforme de los dos tercios de los Consejos respectivos.

No regirá para los efectos de la aplicación de esta letra e) la limitación que se establece en el inciso antepenúltimo de este artículo y el sueldo o remuneración máximos de los profesionales funcionarios que se encuentren en el caso de esta letra e) no podrá ser superior a \$ 250.000 mensuales.

Artículo 11.—El mayor gasto que presente el artículo 10 de la presente ley para los funcionarios del Servicio Nacional de Salud, Universidad de Chile, Universidad de Concepción y Técnica del Estado e instituciones de previsión, será de cargo a los recursos propios de estas instituciones.

Artículo 12.— No gozará de los aumentos establecidos en la presente ley el personal cuyas remuneraciones sean pagadas en oro o en moneda extranjera.

Artículo 13.—Las pensiones de jubilación, retiro y montepío, de los ex funcionarios de los Servicios a que se refieren

los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley, se reajustarán en los porcentajes que se indican en dichos artículos y reducidos a:

Un 25% para los beneficiarios o causantes con diez años de servicios efectivos y con menos de 15 años;

Un 50% para los beneficiarios o causantes con quince años de servicios efectivos y menos de 20;

Un 80% para los beneficiarios o causantes con veinte años de servicios efectivos y menos de veinticinco, y

Los que tengan 25 años de servicios efectivos o más o que hayan obtenido el beneficio por incapacidad física o accidentes en actos del servicio, tendrán un reajuste equivalente al 100% de los porcentajes que correspondan en cada caso.

Este reajuste se pagará directamente por Tesorería, previa presentación de un certificado extendido por la Dirección de Pensiones en el que se expresará el porcentaje de reajuste que le corresponda.

El mayor gasto que importe este reajuste para los ex funcionarios de los Servicios a que se refiere el artículo 3º será de cargo de las instituciones que se enumeran en el mismo artículo.

Artículo 14.—El Fiscal de la Corporación de la Vivienda no podrá percibir remuneración por sus funciones de miembro del Consejo de la institución.

Artículo 15.—El Presidente de la República entregará a las Universidades Católica y Popular Pedro Aguirre Cerda, por una sola vez, las sumas de \$ 20.000.000 y \$ 2.000.000, respectivamente, con el fin de bonificar a su personal docente y administrativo.

Artículo 16.—El Presidente de la República entregará a la Universidad Católica de Valparaíso y Universidad Austral de Valdivia, por una sola vez, las sumas de \$ 10.000.000 y \$ 5.000.000, respectivamente, con el fin de bonificar a su personal docente y administrativo.

Artículo 17.—El Presidente de la República pondrá a disposición de la Uni-

versidad de Concepción las sumas necesarias para que cumpla con las disposiciones del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 18.—El personal de obreros permanentes de la Dirección de Obras Ferroviarias dependiente del Ministerio de Obras Públicas, quedará afecto a partir de la vigencia de la presente ley, al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. El traspaso de imposiciones y demás condiciones inherentes al cambio de régimen de previsión que consulta este artículo se sujetará a las normas señaladas en la ley N° 10.986, de 5 de noviembre de 1952, y sus modificaciones posteriores, sobre continuidad de la previsión.

Las imposiciones de dicho personal se determinarán, en lo sucesivo, sobre el total de las remuneraciones mensuales que perciba, sean a jornal o a precios unitarios.

El personal a que se refiere este artículo estará afecto, asimismo, a los beneficios establecidos en el Título XII del Estatuto Administrativo para funcionarios de la Administración Pública, contenido en el DFL. N° 256, de 29 de julio de 1953, sobre desahucio.

Los años servidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley se computarán solamente para los efectos de la jubilación.

Artículo 19.—Las contribuciones de cualquier naturaleza que afecten a los bienes raíces agrícolas se pagarán durante el año 1957 con un recargo del 40%.

El producto de este impuesto será íntegramente de beneficio fiscal.

Artículo 20.—Para todos los efectos del texto refundido de la ley sobre Impuestos a la Renta, se considerará como sueldo vital el que rigió durante el año 1956 más los reajustes legales posteriores que se produzcan.

Artículo 21.—Fíjense las siguientes tasas únicas de impuestos sobre la renta, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto Supremo N° 2.106, de 15 de marzo de 1954;

a) 28% en el artículo 8º y 20% para los dividendos de acciones nominativas señalado en el artículo 5º transitorio de la ley N° 11.575;

b) 23%, en el artículo 12;

c) 20% y 23%, respectivamente, en el artículo 24;

d) 29%, en el artículo 28, agregando al final "Este impuesto será del 43,125% para los establecimientos a que se refiere (la letra g) del artículo 37 de la ley N° 6.640";

e) 25%, en el artículo 30;

f) 10%, en el artículo 31;

g) 3,5%, en el artículo 39;

h) 10%, en el artículo 43;

i) 10%, en la letra a) del artículo 48; y

j) En la letra b) del artículo 48, las rentas que no excedan de un sueldo vital anual estarán exentas de este impuesto complementario;

Sobre la parte de renta que exceda de un sueldo vital anual y que no pase de dos sueldos vitales anuales, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de dos sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de tres sueldos vitales anuales, 12%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de tres sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de cinco sueldos vitales anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de cinco sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de diez sueldos vitales anuales, 24%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de diez sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas y no pasen de veinte sueldos vitales anuales, 38%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de veinte sueldos vitales anuales, y

por las que excedan de estas sumas y no pasen de cincuenta sueldos vitales anuales, 50%; y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta anual de cincuenta sueldos vitales anuales, y por las que excedan de estas sumas, 62%.

k) 25%, en las letras a) y b) del artículo 53.

Artículo 22.—Fíjense en los incisos primeros y segundo del artículo 7º del Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fija el texto refundido de la Ley de Impuestos a la Internación y Cifra de Negocios, las tasas únicas del 12% y 13%, respectivamente, siendo aplicable sobre la tasa del inciso primero los recargos del 50% y 100% señalados en el artículo 7º transitorio de la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954.

Artículo 23.—Déjanse sin efecto las diferentes leyes en vigencia en la parte que aumenten permanente y transitoriamente las tasas básicas de impuestos a la renta y de cifra de negocios establecidas en el artículo 7º del Decreto N° 2.772.

Artículo 24.—Las nuevas tasas regirán respecto de las rentas obtenidas o devengadas desde el 1º de enero de 1956, salvo las de las categorías 2ª y 5ª y de cifra de negocios, que se aplicarán sobre las rentas devengadas desde la vigencia de esta ley.

Artículo 25.—Substitúyese en el artículo 4º de la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre Impuestos a los Tabacos Manufacturados, modificada por el artículo 2º de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, la expresión "60%" por "70%".

Artículo 26.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, la expresión "70%", por "100%".

Artículo 27.—Agrégase al artículo 3º del Título I de la ley N° 12.120, el siguiente inciso nuevo:

"No obstante lo anterior, la tasa será del 15% en la transferencia de vinos, champañas y licores que se expendan en restaurantes, bares, tabernas, cantinas, clubes sociales y cualquier otro negocio similar de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo".

Artículo 28.—Fíjase en 9% la cuota de participación que le corresponderá percibir a la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública a contar desde el 1º de enero de 1957 sobre los Impuestos a las Rentas de Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Categoría, Global Complementario y Adicional (excepto Cobre) y sobre el Impuesto a la Compraventa de Bienes Inmuebles.

A contar desde la misma fecha, los recursos correspondientes a esta cuota de participación serán depositados diariamente por las Tesorerías que los recauden en la cuenta especial que dicha Caja tiene en el Banco del Estado de Chile.

Artículo 29.—Reemplázase el artículo 11 de la ley N° 12.084 por el siguiente:

"*Artículo 11.*—Establécese un impuesto especial de 150% sobre el valor CIF de los automóviles, station wagons y furgones o similares y de los chasis para los mismos vehículos que se importen al país.

La fiscalización, aplicación y recaudación del impuesto a que se refiere el inciso anterior estará a cargo del Servicio de Aduanas.

Fíjase el mismo impuesto sobre el valor fábrica de los automóviles, station wagons, furgones y similares y de los chasis de los automóviles, stations wagons, furgones y similares fabricados en el país.

Igual impuesto deberá satisfacerse cuando se efectúe en Chile la armaduría o transformación de cualquier vehículo en automóviles, station wagons o similares. Tratándose de armadurías el impuesto se cobrará sobre la base del costo de aquella y tratándose de transformaciones, sobre la base del valor CIF más el valor de la transformación.

La fiscalización, aplicación y recaudación del impuesto a que se refieren los incisos anteriores estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Exceptúanse del pago de este gravamen las internaciones de automóviles (taxis) destinados al servicio público. El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar, los que deberán ser vendidos directamente a choferes profesionales que se hayan dedicado efectivamente a trabajar en servicio público de taxis, por lo menos durante un año anterior a la internación del respectivo automóvil.

La venta de estos vehículos, su uso o arrendamiento para fines diferentes al servicio público, será penada con el comiso del automóvil, el cual será rematado y el producto quedará a beneficio fiscal. El denunciante de cualquiera infracción tendrá el 30% del producto del remate.

Estos automóviles no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Economía. Cuando se hubiere otorgado esta autorización y se destinen a un objeto distinto del servicio público, pagarán el impuesto establecido en el presente artículo.

Para gozar de este beneficio, los automóviles destinados al servicio público (taxis) que se importen de acuerdo con este artículo deberán estar provistos de taxímetro. El incumplimiento de esta disposición determinará que las Municipalidades respectivas no les otorguen patentes de automóvil de alquiler.

La negativa al porteo o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, serán sancionados con multa de \$ 10.000 por la primera infracción; el doble y suspensión del permiso para conducir por seis meses la segunda, y con la misma multa y cancelación definitiva del permiso para conducir, por la tercera.

Para la reincidencia se considerará el plazo de un año.

Exceptúase, además de este impuesto a la internación de automóviles, stations wagons o similares, comprendidos en la Partida 1901 del Arancel Aduanero y la que se realice de acuerdo con Convenios Internacionales siempre que ella no sea efectuada por chilenos.

Tampoco quedarán afectos al impuesto establecido en este artículo los automóviles embarcados antes del 18 de agosto de 1956 y que se encuentren en Aduana a la fecha de publicación de la presente ley, de propiedad de los funcionarios a que se refiere la Partida 1902 del Arancel Aduanero, siempre que éstos hubieren permanecido en sus cargos en el exterior más de dos años consecutivos y que hayan cesado en sus funciones con anterioridad a la fecha indicada.

Por último, no estarán afectas al pago de este impuesto las importaciones de automóviles y stations wagons destinados al servicio exclusivo de Radiopatrullas de Carabineros.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los dos años contados desde su internación los vehículos exceptuados del pago de este impuesto, deberá enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ello todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Cuando el vendedor del automóvil sea representante de nación extranjera, será responsable del pago del impuesto únicamente el comprador del automóvil.

Las excepciones que se establecen en la presente ley serán las únicas que regirán sobre la materia, quedando derogada cualquiera disposición legal que pueda contemplar alguna otra".

Artículo 30.—Reemplázase el texto actual de la letra c) del inciso segundo, del N° 23 del artículo 7° de la ley N° 11.729, por el siguiente:

"Las mercaderías embarcadas en aquellos puertos en los cuales no existe Cón-

sul de Chile, en lo que se refiere a certificados de facturas comerciales y conocimientos de embarque. En este caso, los derechos correspondientes serán cobrados por las Aduanas”.

El presente artículo se aplicará a contar del 8 de enero de 1955.

Artículo 31.—Libérase del pago de toda contribución, como asimismo de los gravámenes de la ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado e impuestos establecidos en la ley del Servicio de Seguro Social, a las subvenciones que conceda el Estado o cualquier organismo dependiente de él, a las distintas Federaciones o Asociaciones Deportivas Amateurs con personalidad jurídica.

Asimismo, quedan exentos de estos mismos tributos los recibos o documentos de rendición de cuentas que tengan que hacer las distintas Federaciones o Asociaciones Deportivas Amateurs.

Artículo 32.—Declárase que el sentido del inciso tercero del artículo 179 del DFL. 256, de 29 de julio de 1953, al autorizar la reliquidación de sus pensiones, en las condiciones que allí se establecen, a los funcionarios que al jubilar hubieren llegado al grado máximo de su respectivo escalafón, fué el de beneficiar a todos los ex funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que jubilaron en el cargo de Visitador o de Administrador de Zona, o en alguno de los de Inspector grado 3º a que se refiere el artículo 43 de la ley Nº 9.311, cualquiera que haya sido la época en que cesaron en sus cargos y que, en consecuencia, a partir de la vigencia del citado D.F.L. los aludidos ex funcionarios han tenido derecho a reliquidar sus pensiones, o bien simplemente a jubilar, de acuerdo con las normas del precepto indicado.

Artículo 33.—Declárase para todos los efectos legales, que lo dispuesto en el artículo 132 de la ley Nº 11.764, de 27 de diciembre de 1954, entró en vigencia desde el 1º de julio de 1954 para los Vicepre-

sidentes de organismos de previsión que hayan cesado en sus funciones en el año 1954.

Artículo 34.—Declárase que los Receptores y Depositarios del Servicio de Cobranza Judicial de Impuesto, que hayan jubilado con sueldos de asimilación al de los funcionarios comprendidos en el artículo 179, inciso tercero del DFL. 256, tienen el mismo derecho a reliquidar sus pensiones que asiste a dichos funcionarios y por lo tanto deberá considerarse en la reliquidación la asignación de estímulo contemplada como sueldo para todos los efectos legales en el artículo 100 de la ley 11.764.

Artículo 35.—Declárase que la asignación de estímulo a que se refiere el artículo 101 de la ley Nº 11.764, ha debido y debe calcularse y pagarse en cada semestre y a contar desde el segundo semestre del año 1954 inclusive, sobre la totalidad de las remuneraciones anuales imponibles de que estuviere gozando el personal a la fecha de cada balance semestral.

Artículo 36.—Lo dispuesto en el artículo 204 del DFL. 256, de 29 de julio de 1953, no se aplicará a la Contraloría General de la República ni al Servicio de Aduanas.

Artículo 37.— Se aplicará al personal de las instituciones semifiscales lo dispuesto en el artículo 180 del DFL. Nº 256, de 29 de julio de 1953.

Artículo 38.—Intercálase en el Nº 8 del artículo 182 del DFL. Nº 256, de 29 de julio de 1953, a continuación de la palabra “instituciones” la expresión “fiscales”, seguida de una coma.

Artículo 39.—Concédese un plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, para que el personal de la Administración Pública y aquel que habiéndose retirado de ella y aún tenga en trámite su expediente de jubilación, pueda acogerse a los beneficios establecidos en el Nº 11 del artículo 182 del DFL. 256, de 29 de julio de 1953.

Artículo 40.—Autorízase al Servicio Médico Nacional de Empleados para consolidar los préstamos o anticipos de carácter colectivo que hayan otorgado a su personal hasta por un monto de dos meses de remuneraciones imponibles por funcionario.

La amortización de estas deudas se hará por un plazo máximo de cinco años.

Los egresos correspondientes a estos anticipos o préstamos serán con cargo a los fondos de la institución.

No se entenderá comprendido en esta consolidación el anticipo de treinta mil pesos establecido en la ley N° 12.405.

Concédese la misma autorización a que se refiere este artículo por lo que respecta a los préstamos que hasta por dos meses de sueldos hayan sido autorizados al 31 de diciembre de 1956, a sus empleados, por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Caja de Previsión de Empleados Particulares, Caja de la Marina Mercante Nacional, Caja de Accidentes del Trabajo, Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado y Servicio de Seguro Social.

Artículo 41.—Reemplázase en el artículo 4° transitorio de la ley N° 11.987, de 25 de noviembre de 1955, las palabras “a la fecha de promulgación de la presente ley” por estas otras “al 31 de diciembre de 1956”.

Dios guarde a V. E.

(Fdos.): *Héctor Correa L.—Fernando Yávar.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE LA FLORIDA PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

Santiago, 21 de diciembre de 1956.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.—Autorízase a la Municipalidad de La Florida para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile o con otras instituciones de crédito o particulares, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) con servicios de amortizaciones e intereses máximos del 6% y del 10% anual, respectivamente. Si el empréstito se contratare directamente, la Municipalidad podrá convenir un interés no superior al 10% anual y una amortización que extinga la deuda en un plazo no mayor de cinco años.

Artículo 2°.—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito para tomar el o los empréstitos autorizados por esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes o reglamentos orgánicos.

Artículo 3°.—La Municipalidad de La Florida deberá invertir el producto de los empréstitos en los siguientes fines:

a) Compra de terreno e iniciación de la construcción de un Estadio	\$ 8.000.000
b) Adquisición de edificio para la Municipalidad o ampliación y transformación del edificio actual	5.000.000
c) Alumbrado público y pavimentación de poblaciones populares de la comuna	6.000.0000
d) Terminación de la piscina municipal e instalaciones anexas y formación de jardines y plaza	3.500.000
e) Compra de una ambulancia destinada a la atención de la comuna	2.500.000
Total	\$ 25.000.000

Artículo 4°.—Si alguna de las obras o adquisiciones señaladas en el artículo an-

terior dejare fondos sobrantes, éstos se invertirán en lass otras, hasta enterar el total del producto del o los empréstitos que se contraten y una vez que todas se encuentren terminadas, si aún hubiere saldo éste se destinará a nuevas obras que acuerde la Municipalidad, en sesión extraordinaria, citada especialmente con este objeto, y con el voto conforme de los dos tercios de sus regidores en ejercicio.

Artículo 5º.—Establécese una contribución adicional de un dos por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de La Florida, que se empezará a cobrar desde el primer semestre siguiente a aquel de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, y que regirá hasta el pago total del o los empréstitos o hasta completar el valor de las obras o adquisiciones, en el caso de concurrir las circunstancias a que se refiere el inciso siguiente.

El rendimiento del impuesto a que se refiere el inciso anterior, se invertirá en el servicio del o los empréstitos autorizados; pero la Municipalidad de La Florida podrá girar con cargo a ese rendimiento para su inversión directa en el plan de obras y adquisiciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley, en el caso de no contratarse los empréstitos.

Asimismo podrá destinar a dichas obras el excelente que pudiera producirse entre dichos recursos y el servicio de la deuda en el caso de que ésta se contrajere por un monto inferior a lo autorizado.

Artículo 6º.—En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio del o los empréstitos o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias.

Artículo 7º.— El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto, la Tesorería Comunal de La Florida, por intermedio de

la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º.—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del o los empréstitos y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del o los empréstitos y, en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones que se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 9º.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 3º de esta ley".

Dios guarde a V. E. — (Fdos.) : *Juan de D. Carmona.*— *Fernando Yávar.*

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA PAR CONTRATAR UN EMPRESTITO.

Santiago, 3 de enero de -1957.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Melipilla para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito, uno o más préstamos hasta por la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) a un interés no superior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º.—Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito para tomar el o los préstamos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes o reglamentos orgánicos.

Artículo 3º.—El producto del o los préstamos autorizados por esta ley se invertirá en los siguientes fines:

a) Adquisición de materiales para el servicio de aseo . \$	3.500.000
b) Para reconstrucción del edificio del Teatro Serrano	6.000.000
c) Para adquisición de terrenos para nuevas áreas verdes	3.000.000
d) Para construcción de un Mercado Municipal	3.000.000
e) Para construcciones y reparaciones en el edificio Municipal	1.000.000
f) Para transformación y ampliaciones en los Mataderos Municipales de Melipilla y Pomaire	1.500.000
g) Para rehabilitar locales deportivos municipales	1.000.000
h) Para nuevas construcciones en el Estadio Municipal	1.500.000
i) Para transformación de la Avenida Mackenna	1.000.000
j) Para alumbrado público y privado en la población El Bajo	1.500.000

k) Para instalación de los servicios de agua potable en la Población "El Pabellón"	2.000.000
	\$ 25.000.000

Artículo 4º.— Establécese, con el exclusivo objeto de servir el o los préstamos que se autorizan contratar en el artículo 1º, una contribución adicional de uno y medio por mil anual sobre los bienes raíces de la comuna de Melipilla que regirá desde la fecha de contratación del o los préstamos y hasta el pago total de los mismos.

Artículo 5º.—En caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la deuda o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si por el contrario hubiere excedente, se destinará éste sin descuento alguno a amortizaciones extraordinarias del empréstito.

Artículo 6º.— El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Melipilla, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso de que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas por ella establecidas para el pago de la deuda interna.

Artículo 7º.— La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordina-

rias. Asimismo, la Municipalidad de Melipilla deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con la autorización que se concede en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 8º.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o de la cabecera del departamento, si allí no lo hubiere, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado en el artículo 3º.

Dios guarde a V. E. — (Fdos.): *Héctor Correa Letelier.*— *Fernando Yávar.*

5

*OFICIO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA
CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSER-
VACIONES DEL SEÑOR CURTI RELACIO-
NADAS CON LOS PROBLEMAS DE LA
ZONA AUSTRAL*

Santiago, 4 de enero de 1957.

En respuesta al oficio 434, del H. Senado de la República, acompaño a US. copia del oficio 971 del Departamento de Economía Agraria, referente a algunos problemas de la provincia de Aisén, con el cual el suscrito está de acuerdo.

Dios guarde a US. — (Fdo.): *Jorge Aravena Carrasco*, Ministro de Agricultura.

6

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS, RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE BENEFICIO DE QUINQUENIOS PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, unidas, han considerado un proyecto de la Honorable Cámara

de Diputados por el cual se concede el beneficio de quinquenios al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Al iniciarse la discusión general del presente proyecto, diversos señores Senadores que forman la mayoría de estas Comisiones hicieron presente sus puntos de vista en el sentido de reconocer unánimemente que las Fuerzas Armadas y los Carabineros de Chile obtienen remuneraciones exiguas y muy por debajo de las labores que desempeñan. Pero, asimismo coincidieron en estimar que no es el sistema más adecuado el de conceder quinquenios a estos personales para mejorar su situación económica, ya que con ello se vulnera el principio general de remuneraciones de la Administración Pública. Creen los señores Senadores muy difícil o casi imposible detener la presión que indudablemente ejercerán los demás personales del resto de los Servicios del Estado.

A pesar de ello, y como era materialmente imposible cambiar totalmente el sistema aprobado por la H. Cámara de Diputados de quinquenios, por un aumento general de los sueldos actuales de los personales de las Fuerzas Armadas, o por fijaciones de sueldos de cada grado, debido al escaso tiempo con que cuentan estas Comisiones para el despacho del proyecto, se aceptó el sistema propuesto y fue aprobado así en general el proyecto, con la sola abstención del H. Senador señor Ampuero, que estimó que debía irse al estudio indicado anteriormente.

La ley N° 6.772, de 6 de diciembre de 1940, estableció el goce de quinquenios para determinado personal de Suboficiales Mayores de la Armada y grados equivalentes del Ejército y Fuerza Aérea. La ley 7.167, de 2 de febrero de 1942, concedió este mismo beneficio en forma de un 5% de aumento sobre sus sueldos por cada cinco años de servicios, a todo el personal de oficiales, tropa y civiles dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, con un máximo de un 25%. Desde el 27 de julio de 1943, por ley 7.452, el mis-

mo personal goza de un aumento de 10% sobre sus sueldos por cada cinco años de servicios, computándose todos aquellos prestados en cualquier tiempo en las instituciones armadas, Carabineros de Chile, ex policías fiscales, y los demás a que la ley concediese derecho a jubilar.

Por su parte, el Cuerpo de Carabineros de Chile gozó también de un aumento de 5% sobre sus sueldos bases por cada cinco años de servicios prestados en dicha institución o en las Fuerzas Armadas, en virtud de la ley 7.260, de 1º de septiembre de 1942.

Posteriormente, la ley N° 10.343, de 28 de mayo de 1952, en sus artículos 46 y 47, mantuvo el beneficio citado para los personales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, elevando los porcentajes a 20% para los primeros cinco años, y 15% para cada otros cinco años de servicios efectivos, para las Fuerzas Armadas y a una escala similar para Carabineros de Chile.

Finalmente, la ley 11.595, de 3 de septiembre de 1954, que elevó los sueldos al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros y otros, suprimió para el futuro el beneficio de quinquenios para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 1º, letra d), y estableció en esa misma disposición que el personal que haya permanecido en un grado determinado el tiempo conjunto que fija para el ascenso el D. F. L. N° 148, para dicho grado y para el inmediatamente superior, y tenga cumplidos, además, los requisitos de ascenso de su grado, tendrá derecho a gozar del sueldo correspondiente al grado que precede al inmediatamente superior.

El artículo 20 de la mencionada ley, concedió un beneficio al personal del Cuerpo de Carabineros de Chile en iguales condiciones.

En la actualidad se ha considerado que las Fuerzas Armadas se encuentran, como ya se dijo anteriormente, en una situación económica apremiante y que ella está desmejorada respecto del resto del personal

de la Administración Pública. Así se ha propuesto y se ha aprobado por la H. Cámara el proyecto en estudio, que concede nuevamente a los personales de la Defensa Nacional y de Carabineros aumentos quinquenales de remuneración, de acuerdo con sus años de servicios. Esta fórmula, a juicio del Ejecutivo significa una doble ventaja: eleva la renta en proporción al número de años trabajados, que constituye un aliciente para impedir el abandono prematuro de las filas, y es también una forma sencilla de aumentar las remuneraciones y de premiar la experiencia y la responsabilidad que se adquieren por los años.

El proyecto de la H. Cámara, como se dijo anteriormente, concede nuevamente el goce de quinquenios al personal indicado, pero su porcentaje se rebaja en un 30% a contar del segundo quinquenio. Este sistema fue adoptado en razón de que el financiamiento no alcanzaba para reponer en su integridad los quinquenios en la forma en que disfrutaban antes de la dictación de la ley 11.595. Asimismo, se dispone que estos aumentos serán computados sobre los sueldos bases sin considerar otras gratificaciones como la de vuelo, maestranza, de buzo, de submarinista y de embarcado, para los personales respectivamente beneficiados por ellas y excluyendo las de zona y otras.

La ley en proyecto beneficiará a un total aproximado de 81.000 personas, distribuidas en la siguiente forma: personal activo: 13.000 en el Ejército, 18.000 en la Marina, 8.000 en la Aviación y 20.000 en Carabineros; personal jubilado y beneficiario de montepío: 16.000 en las Fuerzas Armadas y 6.000 en Carabineros.

El costo anual de cargo fiscal del proyecto en estudio, alcanza a 15.284.711.438 pesos, distribuidos en la siguiente forma: costo de los quinquenios: Ejército, \$ 2.510.000.000; Marina, \$ 2.256.969.401; Fuerza Aérea, \$ 846.009.023; Carabineros de Chile, \$ 3.116.000.000. Total del personal en servicio activo: \$ 8.728.978.424.

Mayor costo de pensiones y montepíos: Fuerzas Armadas, \$ 4.820.000.000; Carabineros de Chile, ex Cuerpo de Carabineros y ex Policías, \$ 1.735.733.014. Total: \$ 6.555.733.014.

Este costo, en cifras redondas de \$ 15.300.000.000, se financia en la forma que se indicará al tratar los respectivos artículos del proyecto en informe. Por acuerdo especial de esas Comisiones, se dejó constancia que al hablarse en el presente proyecto de Carabineros de Chile, comprende asimismo al ex Cuerpo de Carabineros y a las ex Policías, personales que están considerados dentro del costo del proyecto, ya que esa fue asimismo la intención de la H. Cámara al aprobar el presente proyecto.

Analizaremos, en seguida, detalladamente, cada una de las disposiciones del proyecto en estudio.

El artículo 1º, concede al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, de las plantas permanentes y suplementarias y al personal a contrata y a jornal de estas mismas instituciones, pagados con fondos fiscales contemplados en la Ley de Presupuestos, o con fondos propios de determinados Servicios, aumentos quinquenales con los siguientes porcentajes: 20% para los primeros cinco años, y 15% por cada otros cinco años de servicios, debiendo reducirse este porcentaje en un 30% a contar desde el segundo quinquenio.

Para el personal en retiro y los beneficiarios de montepíos del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, se estableció el mismo beneficio que para los en servicio activo, pero sus porcentajes serán distintos, calculados de la siguiente manera:

Los que cuenten con hasta 2 quinquenios, percibirán el beneficio que tiene una persona en servicio activo, pero reducido dicho porcentaje a un 25%. Los que cuenten con tres quinquenios, reducirán el porcentaje a un 50% del que debía per-

cibir una persona en servicio activo. Los que cuenten con cuatro quinquenios, percibirán sólo el 80% de lo que debe percibir una persona en servicio activo; y los que cuenten con cinco o más quinquenios, percibirán el total de los derechos que concede el proyecto a las personas en servicio activo.

Este mismo artículo del proyecto de la H. Cámara, concedía al personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional los mismos beneficios que se les concede a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile. Asimismo, se concedía a las personas que gocen de beneficios de retiro o montepío concedidas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, los beneficios que este proyecto concede al personal en retiro de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Por último, fija los sueldos de los grados 10 y 13, los cuales no tienen derecho a quinquenios.

Estas Comisiones modificaron el artículo en el sentido de que el beneficio que se concede es el mismo que antiguamente gozaban los personales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, con la sola diferencia de haber disminuído sus porcentajes de aumento. Así inició el artículo con la frase: "Restablécense, a contar desde el 1º de enero de 1957, los aumentos quinquenales del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile...".

Estas Comisiones no aceptaron el que se le concediera el derecho al goce de quinquenios al personal de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en atención a que dicho personal no gozaba antiguamente de los quinquenios que percibían las Fuerzas Armadas y también atendido el hecho de que tienen innumerables beneficios extraordinarios que no tiene ninguna otra Caja de Previsión en el país.

El artículo 2º del proyecto dispone que sólo dará derecho a gozar del beneficio de los quinquenios el tiempo servido exclusivamente en el Ejército, Armada, Fuer-

za Aérea y Carabineros de Chile, indistintamente, siempre que los servicios prestados no sean paralelos.

A este respecto, las Comisiones aprobaron una indicación del Ejecutivo para disponer que, sin embargo, será válido para todos los efectos de la presente ley, el tiempo servido en la Marina Mercante por el personal de Prácticos dependiente de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante del Ministerio de Defensa Nacional.

El artículo tercero dispone que el cálculo para los efectos del goce de los quinquenios se hará sobre la suma del sueldo base de que se está en posesión, más el porcentaje que señala el artículo 128 de la ley N° 10.343 y más el reajuste general de sueldos de la ley N° 12.006.

El artículo 128 de la ley N° 10.343, fue el que sustituyó los beneficios de asignación de estímulo y otras asignaciones que percibían diversos Servicios de la Administración Pública, por cantidades fijas para cada categoría o grado, disponiendo que dicha asignación tendría, respecto de los cargos correspondientes, el carácter de sueldo para todos los efectos legales.

Por el artículo 4º, se dispone que los quinquenios que otorga la presente ley se considerarán como sueldo para todos los efectos de retiro, montepío y desahucio.

Por el artículo 5º del proyecto de la H. Cámara, se disponía que los beneficios de los quinquenios que este proyecto concede no alcanzarían: a) al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, cuyos sueldos sean pagados en oro o en moneda extranjera; o en moneda corriente con todo o parte de los aumentos y recargos que señala la ley 11.824, cuando desempeñen comisiones en el extranjero; b) al personal de empleados y obreros de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, y c) al personal que por leyes de gracia haya obtenido ascensos.

Al respecto, estas Comisiones aceptaron lo dispuesto en la letra a) para las personas pagadas en oro o en moneda ex-

tranjera o que, aunque pagadas en moneda corriente, perciban aumentos y recargos por comisiones en el extranjero.

En cuanto a la letra b) que excluye de los beneficios de esta ley a los empleados y obreros de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, no han aceptado dicha exclusión, en atención, principalmente, a que en la ley antigua dicho personal gozó de ese beneficio y no se encuentra razonable que este proyecto, que restablece dicho beneficio, los deje en estos momentos al margen de él. Eso sí que se dispuso que para los efectos del goce de quinquenios, sólo será computable el tiempo que hubieren servido dentro de las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

En lo que respecta a la letra c), estas Comisiones, asimismo, procedieron a rechazar la exclusión que la H. Cámara hace del personal que por leyes de gracia ha obtenido ascensos. Si el Congreso Nacional, por motivos que él mismo ha estudiado en su oportunidad, ha encontrado que una persona es acreedora al ascenso por gracia, no ve por qué no va a mantener su criterio con respecto a los aumentos de sueldos por goce de quinquenios.

El artículo 6º del proyecto deroga la disposición contenida en el artículo 4º de la ley 11.824, que dice: "Los empleados a contrata o contratados del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y del Ministerio de Defensa Nacional, obreros a jornal fijo, provisorio o a trato y asistentes mozos, que por no encontrarse sujetos a escalafón carecen de grado superior, gozarán por concepto de grado superior de un aumento del 20% por cada cinco años de servicios en estas calidades, computados desde la fecha en que el personal goce del aumento del 20% establecido en esta ley". Como se comprenderá, esta disposición carece de objeto al aprobarse el beneficio de quinquenios que este proyecto concede.

El artículo 7º del proyecto de la H. Cámara dispone que la primera diferencia de sueldo o pensión de retiro o montepío

que resulte de la aplicación de la presente ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio de las personas a que el proyecto se refiere.

Al aprobarse esta disposición, el H. Senador señor Faivovich manifestó su oposición, ya que a su juicio ella desfinancia el sistema sobre que descansan las Cajas de Previsión. No es posible, a juicio de dicho parlamentario, llevar lentamente a la quiebra a esas instituciones, ya que casi todos los proyectos últimamente aprobados se contiene una disposición similar.

El artículo 9º aumenta la asignación de \$ 12.000 anuales que se concede a las Escuelas de Aprendices del Ejército, Armada y Fuerza Aérea para la educación de los aprendices, a una suma equivalente al 40% del sueldo asignado al grado 20º de la escala de sueldos. En otras palabras, esta asignación, a todas luces insuficiente, se aumenta a una cantidad cercana a los \$ 70.000 anuales.

El artículo 4º de la ley Nº 9.029, dispone que los Sargentos 1ºs y Vicesargentos 1ºs. de Carabineros que tengan más de 3 y 5 años, respectivamente, en sus grados y no más de 35 años de edad, podrán presentarse a un examen de competencia para optar al grado de Subteniente de Carabineros. La carrera para estos Suboficiales será solamente hasta el grado de Capitán. Por la disposición contenida en el artículo 10 del proyecto, se suprime esa limitación y se dispone que ellos podrán ascender a los grados superiores en las mismas condiciones que los demás de su mismo escalafón.

El artículo 11 del proyecto de la H. Cámara crea en la Dirección General de Carabineros la Sección Pensiones que tendrá a su cargo la tramitación y liquidación de los expedientes de retiro, siempre que ella no signifique la creación de cargos o contratación de personal.

Se justifica esta disposición por el enorme atraso para el pago de las pensiones

y los reajustes de ellas, que actualmente existen.

El artículo 12 dispone que el monto de los reajustes de las pensiones se asimilará al personal en actividad cuando el pensionado tenga 20 o más años de servicios computables para el retiro. La disposición actual dispone que su monto se reajustará en todo momento, en relación con los sueldos del personal en actividad. Para que tengan derecho a ese beneficio, se exige, desde este instante, que tengan por lo menos 20 o más años de servicios. Esta disposición afecta tanto a las Fuerzas Armadas como a Carabineros de Chile.

La primera disposición relativa al financiamiento del proyecto que, como hemos dicho al comienzo, el gasto alcanza a la suma de \$ 15.300.000.000 anuales, más o menos, es la contenida en el artículo 14 del proyecto de la H. Cámara, el cual aumenta de \$ 3 a \$ 10 las tarifas postales y telegráficas. Este artículo, en la forma aprobada por la H. Cámara, debía rendir alrededor de \$ 800.000.000 anuales.

Como es del conocimiento de los Honorables Senadores, el Congreso Nacional aprobó, hace muy poco tiempo, un proyecto por el cual se aumentaba la tasa telegráfica de \$ 3 a \$ 10 la palabra, destinada a financiar el aumento de sueldos a los empleados de Correos y Telégrafos. Como se comprenderá, en este proyecto no se puede volver a alzar la tarifa telegráfica y, en consecuencia, estas Comisiones han procedido a modificar el artículo de la H. Cámara, en el sentido de aumentar las tasas de las cartas de \$ 3 a \$ 10; de los papeles de negocios y muestras de mercaderías, de \$ 4 a \$ 10; de las tarjetas postales, de \$ 2 a \$ 10; de los impresos en general, de \$ 2 a \$ 5 por cada 50 gramos; de los paquetes de diarios y publicaciones periódicas, de \$ 1 a \$ 5 por kilogramo; y los paquetes postales de impresos, de \$ 5 a \$ 15. Por último, los libros impresos en Chile y la propaganda relativa a los mismos, se aumenta de \$ 2 a \$ 6 por cada

500 gramos, y el derecho de certificación a estos objetos postales, se aumenta de \$ 2 a \$ 10.

Por último, se dispone que el producto del alza de las tasas de los objetos postales y de los derechos especiales que corresponde fijar, de acuerdo con las leyes vigentes, al Presidente de la República, se destinará también totalmente a los fines contemplados en la presente ley.

Este artículo, en esta forma, rinde aproximadamente \$ 1.500.000.000.

El artículo 15 del proyecto de la H. Cámara, aclara una modificación que hizo la ley 12.084 a la Ley de Alcoholes, en relación con el aumento de la cuota de cerveza que consume el país por habitante, de 18 a 24 litros. La Contraloría ha estimado que dicha disposición no entró a regir desde el momento que se publicó la ley 12.084, vale decir, el 18 de agosto de 1956, sino que desde el 1º de enero de 1957, ya que la cuota que se fija por ley, es anual. Sin embargo, la intención del legislador fué que dicho aumento de cuota se aplicara inmediatamente, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde el 1º de enero de 1956 hasta la fecha de publicación de la mencionada ley. A aclarar la fecha de vigencia de esa disposición, tiene el artículo comentado. Estas Comisiones han considerado justo el artículo, pero estiman que su efecto es transitorio y, por lo tanto, debe estar colocado dentro de las disposiciones transitorias.

Los artículos 16 y 17 del proyecto de la H. Cámara, modifican la ley 11.828, que fijó un porcentaje de los impuestos que establece esa ley a la industria de la gran minería del cobre, para destinarlo al fomento y producción de las provincias en que están instaladas las empresas cupreras aludidas. Por los artículos mencionados, se establecía una cuota fija de estos ingresos para destinarlos al fin señalado. El excedente pasaría a financiar una parte del proyecto en estudio. El rendimiento alcanzaría, más o menos, a 3 mil millones de pesos.

Las Comisiones, por la unanimidad de

sus miembros, acogieron una indicación del Ejecutivo, por la cual se sustituyen estos dos artículos por otro que aumenta en un 1% la tasa general del 3% de impuesto a las compraventas, elevándola, en consecuencia, al 4%. Estas Comisiones no tuvieron inconveniente en aceptar este aumento de impuesto, en atención a las demostraciones que hizo el señor Ministro de Hacienda, en el sentido de la poquísima influencia que él tendría sobre la renta de las personas gravadas con dicho impuesto. Así, una persona que gasta una renta mensual de \$ 100.000, solamente tendrá una incidencia en el alza de este 1%, de \$ 250 mensuales. De los \$ 100.000, el 50% corresponde a arriendos, luz, agua potable, gas, etc., que no están gravados con impuesto a las compraventas. Del 50% restante, un 25%, como mínimo, se gasta en artículos de alimentación o de consumo indispensable que, como los Honorables Senadores saben, están exentos del impuesto a las compraventas. Solamente el 25% final, vale decir \$ 25.000, estaría afecto a este aumento del 1%, siempre que el total de esa suma se gastara en adquirir artículos gravados con el 3%, que por esta ley se sube al 4%. En consecuencia, el 1% sobre los \$ 25.000 comentados, nos da la cifra anteriormente indicada, de \$ 250 mensuales.

El rendimiento calculado para este artículo, es de \$ 400.000.000 mensuales, lo que daría un total anual de 4.800.000.000 de pesos. Pero, como esta ley empezará a regir a fines del presente mes, el cálculo prudente para este rendimiento alcanza a la suma de \$ 4.200.000.000.

El artículo 18 del proyecto, modifica la ley 12.084, en el sentido de aumentar la prestación que deben hacer todos los que adquieran divisas, de acuerdo con el sistema de importación que rige la Comisión de Cambios Internacionales y que debía ser del 1% de ella, al 5%. Esta modificación, que fue aceptada por vuestras Comisiones unidas, tiene un rendimiento anual de \$ 8.800.000.000.

Finalmente, y para terminar con los ar-

títulos que se refieren al financiamiento, diremos que el aprobado por la H. Cámara, con el número 19, aumenta el impuesto a las cervezas de \$ 6 por litro, a \$ 18 por litro, y el adicional, de \$ 15 a \$ 45 por litro.

Este artículo, en esta forma, rendirá alrededor de \$ 1.200.000.000.

Estas Comisiones rebajaron el monto del impuesto aprobado por la H. Cámara, en consideración a las repercusiones de todo orden que traería aparejado un aumento del 600% sobre las tasas vigentes al 17 de agosto de este año. La modificación aceptada, reduce de \$ 18 a \$ 12 el impuesto por litro de cerveza y de \$ 45 a \$ 80 por litro, el adicional. No creemos oportuno abundar en mayores consideraciones sobre la impopularidad de aumentar exageradamente el impuesto que grava a esta bebida, ya que, como es del conocimiento general, ella es de consumo casi absolutamente popular. El rendimiento de este artículo, en la forma en que lo han aprobado vuestras Comisiones, alcanza a la suma de \$ 800.000.000 anuales. Al mismo tiempo, queremos llamar la atención del H. Senado, a que esas Comisiones han considerado oportuno y conveniente aumentar la cuota anual de cerveza por habitante, de 24 litros que le fijó la ley 12.084, a 30 litros por habitante.

En consecuencia, los rubros de financiamiento antes comentados, arrojan las siguientes cantidades:

Tarifas postales	\$ 1.500.000.000
Impuesto a las compras y ventas	4.200.000.000
Prestación de cambios	8.800.000.000
Impuesto a la cerveza	800.000.000
Total	\$ 15.300.000.000

El artículo 20 del proyecto, modifica los decretos con fuerza de ley N^{os}. 209 y 299, en el sentido de aumentar de 10 a 15 años de servicios, el mínimo de tiempo con que se puede retirar de las Fuer-

zas Armadas y de Carabineros, con derecho a pensión. No necesitamos hacer mayores comentarios al respecto, para demostrar la conveniencia de esta disposición, ya que es del consenso unánime, una condenación a los jubilados con muy pocos años de servicios y de edad.

Sin embargo, las letras b) y c) de esta misma disposición, aumentan el tiempo de servicio que debe prestar, para que pueda jubilar con pensión, al personal afectado de cáncer o de tuberculosis, en cualquiera de sus formas, ya sea en las Fuerzas Armadas o en Carabineros. Esta parte de la disposición no ha sido aprobada por esas Comisiones por razones obvias, ya que las personas afectadas por enfermedades tan graves y de tan terrible trascendencia, no pueden ser tratadas en la misma forma que personas sanas y en la plenitud de la vida.

El artículo 21 del proyecto de la H. Cámara complementa la disposición anteriormente señalada y dispone que sus modificaciones se aplicarán al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas y a Carabineros, a contar desde el año 1957. Esto parece justo, ya que al ingresar a algunas de estas instituciones firman un contrato bajo las leyes en vigencia y no parecería justo que por una ley posterior se les modificara dicho contrato, aumentando las exigencias primitivamente estipuladas.

El artículo transitorio aprobado por la H. Cámara contiene la misma disposición que ya fue aprobada por el Parlamento en el artículo 21 de la Ley de Presupuestos por el año 1957, en consecuencia, estas Comisiones han procedido a rechazarlo.

Estas Comisiones conocieron de una indicación del Ejecutivo para hacer algunas excepciones en cuanto a la disposición contenida en la Ley de Presupuestos y que reduce en un 50% el personal destacado por las Fuerzas Armadas en el extranjero. Como estas excepciones eran de carácter general y permanente, se procedió a rechazarla, ya que el legislador manifestó

claramente su intención de disminuir las misiones en el extranjero de las Fuerzas Armadas, en un 50%. Pero es indudable que no se puede negar a considerar casos especiales y de excepción, para los cuales, en cada uno de ellos, efectuaría el estudio correspondiente y aprobaría el proyecto de ley respectivo. Ante esta circunstancia, el Ejecutivo hizo presente cuatro casos de excepción y que deben ser resueltos a la mayor brevedad posible. Como estos casos fueron considerados justos por estas Comisiones, se consultó un artículo transitorio nuevo que salve esas situaciones y así, evitarse la tramitación de un proyecto separado.

Estas excepciones son, en primer lugar, la salida del Buque Escuela "Esmeralda" con el Curso de Guardiamarinas, en viaje de instrucción. Como es del conocimiento de los Honorables Senadores, al finalizar el Curso de la Escuela Naval, los Guardiamarinas salen a hacer su primera instrucción náutica alrededor del mundo en un barco especial, construido para llenar tal fin. En todos los países del mundo que cuentan con marina de guerra y mercante, existe la misma modalidad y ella ha sido siempre muy conveniente y necesaria para la total instrucción de los marinos del mundo. En consecuencia, y como el viaje ha de iniciarse en los primeros días de febrero, estas Comisiones encuentran ampliamente justificada esta excepción y la necesidad de que sea despachada lo más rápidamente posible.

La segunda, se refiere al Crucero "Capitán Prat", que debe ser sometido a reparaciones en astilleros de Estados Unidos de Norteamérica y que, como se comprenderá, debe ser tripulado por oficiales y marinos chilenos. Como estas reparaciones deberán efectuarse dentro de breves días, se justificó también ampliamente una excepción en tal sentido.

La tercera, se refiere al petrolero "Almirante Montt", que debe efectuar viajes periódicos al extranjero para el abastecimiento de petróleo de la Armada Nacio-

nal. Como se comprenderá, ésta es una necesidad nacional y que no puede ser dejada al margen en estos momentos, mientras se completa la cuota de reducción del 50%, establecida por la Ley de Presupuestos.

Por último, y como uno de los casos más justificados, se presentó a la consideración de estas Comisiones, el envío a Panamá de un Curso Aéreo de Especialización, en la Escuela Latinoamericana que funciona en esa ciudad y que es absolutamente gratuito y costado por los Estados Unidos de Norteamérica. El Curso está compuesto por 12 sargentos y suboficiales y por 3 oficiales, y su duración es de 6 meses.

Los Estados Unidos de Norteamérica distribuyen anualmente becas gratuitas a las Fuerzas Aéreas de Latinoamérica, para que envíen alumnos a estos Cursos, en los cuales se imparte instrucción para aviones de retropropulsión, turborreacción, observaciones meteorológicas y armamento de aviones. Estas cuotas son determinadas por la importancia de cada uno de los países concurrentes y por los resultados de los cursos efectuados en el año anterior. Los alumnos enviados por nuestro país se han caracterizado siempre por obtener los primeros puestos de distinción entre todos los demás países de América. Este curso debe iniciarse en la próxima semana, y si no se consulta la disposición que estas Comisiones han aprobado, no se podrá enviar la delegación mencionada, con lo cual, se perderán las becas concedidas por Estados Unidos, las que no podrán ser ocupadas por ningún otro país, ya que es imposible, por la premura del tiempo, que se vuelvan a redistribuir en los otros concurrentes.

Por último, queremos llamar la atención, especialmente, al hecho de que en este curso solamente van 3 oficiales y 12 sargentos o suboficiales, todos ellos mecánicos de gran experiencia y que, seguramente, prestarán un señalado servicio al país, con la instrucción que adquirirán en el extranjero y así podrán impartirla al demás personal que se queda en el país.

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestras Comisiones unidas tienen el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en estudio, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazar la palabra "Concédese", con que se inicia el artículo, por la siguiente frase: "Restablécense a contar desde el 1º de enero de 1957".

El inciso tercero, pasa a ser artículo 2º

Las letras a), b), c) y d) de este inciso, reemplazarlas por las siguientes:

"a) hasta con dos quinquenios, 25% ;

b) con tres quinquenios, 50% ;

c) con cuatro quinquenios, 80%, y

d) con cinco o más quinquenios, el total de los derechos que señala el artículo anterior".

Suprimir los incisos cuarto, quinto y sexto.

El inciso final, pasa a ser artículo 3º, sin modificaciones.

Artículo 2º

Pasa a ser artículo 4º.

Reemplazar la coma (,) que figura a continuación de la palabra "Aérea", por la conjunción "y", y suprimir la frase que aparece a continuación de "Carabineros de Chile", que dice: "y Caja de Previsión de la Defensa Nacional".

Agregar el siguiente inciso nuevo:

"Sin embargo, será válido para todos los efectos de la presente ley, el tiempo servido en la Marina Mercante por el personal de Prácticos dependiente de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante del Ministerio de Defensa Nacional".

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 5º.

Agregar la siguiente letra f), nueva:

"f) Viáticos e indemnización por cambio de guarnición".

En el inciso final, colocar una coma después de la palabra "actualmente", que figura antes de la frase "como tampoco viáticos ni indemnización por cambio de guarnición a que tuvieren derecho", que se suprime.

Como artículo 6º, consultar el siguiente nuevo:

"Artículo 6º.— Para los efectos de calcular los quinquenios del personal de empleados y obreros contratados de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, se computará como tiempo por el cual se otorga el beneficio exclusivamente el servido en FAMA E. El gasto se cargará a los propios recursos de las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

No se considerará para el pago de quinquenios las utilidades provenientes de tratos, ni las bonificaciones ni las horas extraordinarias".

Artículo 4º

Pasa a ser artículo 7º, sin modificaciones.

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 8º.

Suprimir las letras b) y c).

Consultar como letra b), nueva, la siguiente:

"b) El personal en servicio activo, retiro o montepío de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional".

Artículo 6º

Pasa a ser artículo final, como se indicará oportunamente.

Artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11

Pasan a ser artículos 9º, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 12

Pasa a ser artículo 14, con la sola modificación de sustituir en la letra a), la referencia que se hace al inciso "primero" del artículo 21, del D. F. L. N° 209, por inciso "segundo".

Artículo 13

Pasa a ser artículo 15, sin modificaciones.

Artículo 14

Pasa a ser artículo 16, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 16.— Fíjense las siguientes tarifas para los efectos postales:

a) Cartas: diez pesos (\$ 10), por cada veinte gramos o fracción de veinte gramos.

b) Papeles de negocios y muestras de mercaderías: diez pesos (\$ 10), por cada cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos.

c) Tarjetas postales: diez pesos (\$ 10) la sencilla, y diez pesos (\$ 10) por cada una de sus partes, la con respuesta pagada.

d) Impresos, en general: cinco pesos (\$ 5), por cada cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos.

e) Paquetes de diarios y publicaciones periódicas: cinco pesos (\$ 5), por cada kilogramo o fracción de kilogramo.

f) Paquetes postales de impresos: quince pesos (\$ 15), por cada doscientos cincuenta gramos o fracción de doscientos cincuenta gramos.

Además de la tasa anterior, cada paquete pagará un derecho fijo de diez pesos (\$ 10).

g) Libros impresos en Chile y propaganda impresa relativa a los mismos: seis pesos (\$ 6), por cada quinientos gramos o fracción de quinientos gramos. El derecho de certificación aplicable a estos objetos postales será de diez pesos (\$ 10).

El producto del alza de las tasas de los objetos postales y de los derechos especiales, que corresponde fijar al Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso segundo del artículo 133 de la ley N° 7.392, de 21 de diciembre de 1942, se aplicará también a los fines contemplados en la presente ley".

Artículo 15

Pasa a ser artículo transitorio, como se indicará oportunamente.

Artículos 16 y 17

Reemplazarlos por el siguiente:

"Artículo 17.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de los bienes corporales muebles:

Reemplázase el guarismo "3%" por "4%" en los incisos primero y tercero del artículo 1º.

Reemplázase el guarismo "3%" por "4%" en el artículo 3º".

Artículo 19

Redactarlo en los siguientes términos:

"Artículo 19.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificada por la ley N° 12.084:

a) En el artículo 52, se substituyen las palabras “seis pesos” por “doce pesos”;

b) En el artículo 88, inciso primero, se substituyen las palabras “quince pesos” por “treinta pesos”, y

c) En el inciso tercero del mismo artículo 88, se substituye la expresión “24 litros por habitante” por “30 litros por habitante”.

Artículo 20

Suprimir la letra “a)” con que se inicia el primer párrafo de este artículo, reemplazando el punto y coma (;) que figura a continuación de la palabra “quince”, por un punto (.), y suprimir los párrafos b) y c).

Artículo 22

Suprimirlo.

A continuación, consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 22.—Suprímese en el artículo 1º, letra D), de la ley N° 11.595, de 3 de septiembre de 1954, la frase que dice: “y tenga cumplidos, además, todos los requisitos de ascenso de su grado”.

“Artículo 23.—Para los efectos de establecer el reajuste de las pensiones que correspondan a los jubilados de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, FAMAE, autorizase al Presidente de la República para asimilarlos a un grado del Escalafón del Personal Civil, de la Defensa Nacional, de acuerdo con los años de servicio y la remuneración que percibían en el momento de jubilar”.

“Artículo 24.— Suprímese en el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 12.405, de fecha 21 de diciembre de 1956, las palabras “Fuerzas Armadas, Carabineros”.

Reemplázase en los artículos 8º y

9º de la misma ley la cantidad de “dos mil quinientos cincuenta millones (\$ 2.550.000.000)” por cuatro mil cuatrocientos veinticinco millones (\$ 4.425.000.000)”.

Como se dijo anteriormente, como artículo 25, consultar el artículo 6º del proyecto de la H. Cámara, sin modificaciones.

Artículo transitorio

Suprimirlo.

Como se dijo anteriormente, consultar como artículo 1º transitorio, el artículo 15 del proyecto de la H. Cámara, sin modificaciones.

A continuación, consultar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º.—Autorízase la salida al extranjero de las siguientes delegaciones de las Fuerzas Armadas, durante el presente año:

a) Buque Escuela “Esmeralda”, con el Curso de Guardiamarinas, en viaje de instrucción.

b) Crucero “Capitán Prat”, a fin de ser sometido a reparaciones en astilleros de Estados Unidos de Norteamérica.

c) Petrolero “Almirante Montt”, en viajes de abastecimiento de petróleo para la Armada Nacional.

d) Curso aéreo de especialización en la Escuela Latinoamericana, que funciona en Panamá.

Las delegaciones mencionadas no quedarán incluidas dentro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos, actualmente en vigencia”.

Con las modificaciones anteriores, el proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Restablécense a contar del 1º de enero de 1957, al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, de las planas permanentes y suplementarias y personal a contrata y a jornal de estas mismas Instituciones, pagados con fondos fiscales contemplados en la Ley de Presupuestos o con fondos propios de determinados Servicios, aumentos quinquenales con los siguientes porcentajes: 20% para los primeros cinco años y 15% por cada otros cinco años de servicios efectivos.

Este porcentaje será disminuído en un 30% a contar desde el segundo quinquenio.

Artículo 2º—El personal en retiro y los beneficiarios de montepío del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile percibirán los beneficios de esta ley, calculados sobre las pensiones o montepíos a que tengan derecho, pero reducido a los siguientes porcentajes:

- a) hasta con dos quinquenios, 25% ;
- b) con tres quinquenios, 50% ;
- c) con cuatro quinquenios, 80% ; y
- d) con cinco o más quinquenios, el total de los derechos que señala el artículo anterior.

Artículo 3º—Fíjense los siguientes sueldos al personal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile, que goce de los sueldos de los grados 10º y 13º y no tenga derecho a quinquenios:

Grado 10º, \$ 384.000 anuales; y

Grado 13º, \$ 330.000 anuales.

Artículo 4º—Sólo dará derecho a gozar del beneficio de los quinquenios el tiempo servido exclusivamente en el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, indistintamente, siempre que los servicios prestados no sean paralelos.

Sin embargo, será válido para todos los efectos de la presente ley, el tiempo servido en la Marina Mercante por el personal de Prácticos dependiente de la Di-

rección del Litoral y de la Marina Mercante del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5º—El cálculo de los quinquenios se hará sobre la suma del sueldo base de que se esté en posesión, más el porcentaje señalado en el artículo 128 de la ley Nº 10.343, y más el reajuste de la ley Nº 12.006.

Sobre esta suma, más los quinquenios calculados en la forma señalada en el inciso primero de este artículo, sólo se considerarán como aumentos y gratificaciones computables para los efectos de esta ley, las siguientes:

- a) La de vuelo para el personal señalado en el artículo 9º de la ley Nº 11.824.
- b) La de Maestranza, para el personal mencionado en el artículo 8º de la ley Nº 11.824.
- c) La de buzo, para el personal que reúna las condiciones establecidas en el artículo 31 de la ley Nº 11.824.
- d) De submarinista y de Aviación Naval, para el personal taxativamente señalado en el artículo 12 de la ley Nº 11.824.
- e) De embarcado, para el personal señalado en el artículo 11 de la ley Nº 11.824.
- f) Viáticos e indemnización por cambio de guarnición.

En consecuencia, los quinquenios no se tomarán en consideración para el cálculo de ninguna otra gratificación o aumento especial que exista actualmente, las que sólo se aplicarán sobre las sumas señaladas en el inciso primero.

Artículo 6º—Para los efectos de calcular los quinquenios del personal de empleados y obreros contratados de las Fábricas y Maestranzas del Ejército, se computará como tiempo por el cual se otorga el beneficio exclusivamente el servido en FAMA E. El gasto se cargará a los propios recursos de las Fábricas y Maestranzas del Ejército.

No se considerará para el pago de quinquenios las utilidades provenientes de tra-

tos, ni las bonificaciones ni las horas extraordinarias.

Artículo 7º—Los quinquenios que establece la presente ley se considerarán como sueldo para todos los efectos de retiro, montepío y desahucio.

Artículo 8º—Los beneficios de esta ley en ningún caso alcanzarán:

a) Al personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, cuyo sueldo sea pagado en oro o en moneda extranjera; o en moneda corriente con todo o parte de los aumentos y recargos señalados en los artículos 14 y 15 de la ley N° 11.824 y letra f) del artículo 23 de la ley N° 11.595.

b) El personal en servicio activo, retiro o montepío de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Artículo 9º—La primera diferencia de sueldo o pensión de retiro o montepío que resulte de la aplicación de la presente ley, no ingresará a la respectiva Caja de Previsión y quedará, en consecuencia, a beneficio de las personas señaladas en el artículo 1º.

Artículo 10.—El reconocimiento de los quinquenios para el personal en actividad se hará de oficio por las respectivas Instituciones (Direcciones del Personal).

Para los beneficiarios de pensiones de retiro o montepío, el reconocimiento se hará de oficio por las respectivas Oficinas de Pensiones. Bastará para ello, relaciones colectivas certificadas por el Subsecretario respectivo.

El reajuste de pensiones de retiro y montepío se efectuará en forma automática sobre la base de estas relaciones por la Caja de Previsión correspondiente.

Artículo 11.—Reemplázase en el artículo 2º, inciso primero de la ley N° 11.824, de 5 de abril de 1955, la frase “asignación de doce mil pesos anuales”, por la siguiente: “asignación anual equivalente al 40% del sueldo asignado al grado 20 de la Escala de Sueldos”.

Artículo 12.—Substitúyese en el inciso

segundo del artículo 4º de la ley N° 9.029, de 20 de septiembre de 1948, la frase final que dice “La carrera para estos Suboficiales será solamente hasta el grado de Capitán, inclusive”, por la siguiente: “Los funcionarios comprendidos en este inciso podrán ascender a los grados superiores en las mismas condiciones que los demás de su mismo escalafón”.

Artículo 13.—Establécese en la Dirección General de Carabineros la Sección Pensiones, que tendrá a su cargo la tramitación y liquidación de los expedientes de retiro, pensiones, montepíos y desahucio del personal de Carabineros de Chile, hasta la proposición de los respectivos decretos al Ministerio del Interior.

La Dirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda procederá a traspasar a la Sección Pensiones de la Dirección General de Carabineros, la documentación relativa al personal jubilado y a los beneficiarios de montepío de dicho Servicio.

Autorízase al Presidente de la República para que, en el término de 60 días, a contar desde la fecha de publicación de la presente ley, dicte el Reglamento que determine la organización, funcionamiento y obligaciones de la Sección Pensiones de Carabineros. En ningún caso esta autorización podrá significar creaciones de cargo o contratación de personal.

Artículo 14.—Introdúcense en las disposiciones legales que se citan, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21 del D. F. L. N° 209, de 1953, la frase: “Su monto se reajustará en todo momento, en relación con los sueldos del personal en actividad” por la siguiente: “Su monto se reajustará en todo momento, siempre que el personal tenga veinte o más años de servicios computables para el retiro, en relación con los sueldos del personal en actividad”.

b) Reemplázase la frase final del inciso segundo del artículo 19 del D. F. L. N° 299, de 1953, por la siguiente: “Su

monto se reajustará en todo momento, siempre que el personal tenga veinte o más años de servicios computables para el retiro, en relación con los sueldos del personal en actividad”.

c) Reemplázase la frase final del artículo 43 del D. F. L. N° 209, de 1953, por la siguiente: “Su monto se reajustará en todo momento, siempre que el causante hubiere tenido veinte o más años de servicios computables para el retiro, en relación con los sueldos de actividad que le hubieren correspondido”.

d) Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 34 del D. F. L. 299, de 1953, por la siguiente: “Su monto se reajustará en todo momento, siempre que el causante hubiere tenido veinte o más años de servicios computables para el retiro, en relación con los sueldos de actividad que le hubieren correspondido”.

Artículo 15.—Otórgase un plazo de tres meses para que los obreros de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército puedan acogerse al artículo 39 del D. F. L. 209, de 4 de agosto de 1953, de acuerdo con las disposiciones del artículo transitorio del mismo D. F. L.

Artículo 16.—Fíjense las siguientes tarifas para los efectos postales:

a) Cartas: diez pesos (\$ 10), por cada veinte gramos o fracción de veinte gramos.

b) Papeles de negocios y muestras de mercaderías: diez pesos (\$ 10), por cada cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos.

c) Tarjetas postales: diez pesos (\$ 10), la sencilla, y diez pesos (\$ 10) por cada una de sus partes, la con respuesta pagada.

d) Impresos en general: cinco pesos (\$ 5), por cada cincuenta gramos o fracción de cincuenta gramos.

e) Paquetes de diarios y publicaciones periódicas: cinco pesos (\$ 5), por cada kilogramo o fracción de kilogramo.

f) Paquetes postales de impresos: quin-

ce pesos (\$ 15), por cada doscientos cincuenta gramos o fracción de doscientos cincuenta gramos.

Además de la tasa anterior, cada paquete pagará un derecho fijo de diez pesos (\$ 10).

g) Libros impresos en Chile y propaganda impresa relativa a los mismos: seis pesos (\$ 6), por cada quinientos gramos o fracción de quinientos gramos. El derecho de certificación aplicable a estos objetos postales será de diez pesos (\$ 10).

El producto del alza de las tasas de los objetos postales y de los derechos especiales, que corresponde fijar al Presidente de la República, de acuerdo con las facultades que le confiere el inciso segundo del artículo 133 de la ley N° 7.392, de 21 de diciembre de 1942, se aplicará también a los fines contemplados en la presente ley”.

Artículo 17.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles:

Reemplázase el guarismo “3%” por “4%” en los incisos 1° y 3° del artículo primero.

Reemplázase el guarismo “3%” por “4%” en el artículo 3°.

Artículo 18.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 17 de la ley sobre Cambios Internacionales, cuyo texto fue aprobado por el artículo 8° de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956, la expresión “uno por ciento (1%)” por “cinco por ciento (5%)”.

El producto de este aumento ingresará a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 19.—Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 11.256 sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, modificada por la ley N° 12.084:

a) En el artículo 52 se substituyen las palabras “seis pesos” por “doce pesos”;

b) En el artículo 88, inciso primero, se

substituyen las palabras “quince pesos” por “treinta pesos”, y

c) En el inciso tercero del mismo artículo 88 se substituye la expresión “24 litros por habitante” por “30 litros por habitante”.

Artículo 20.—Modifícanse los Decretos con Fuerza de Ley N.ºs 209 y 299, de 1953, en la siguiente forma:

Substitúyese en los artículos 10, 17, inciso primero, 19 inciso segundo. 22 letra a), inciso tercero; 24, letra b), inciso segundo; 50 e inciso tercero del artículo 2º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N.º 209; 12 inciso primero, 14 inciso segundo, 20 letra a), inciso tercero y 41 del D. F. L. N.º 299, la palabra “diez” por “quince”.

Artículo 21.—Las modificaciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán al personal que ingrese a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, a contar desde el año 1957.

Artículo 22.—Suprímese en el artículo 1º, letra D, de la ley N.º 11.595, de 3 de septiembre de 1954, la frase que dice: “y tenga cumplidos, además, todos los requisitos de ascenso de su grado”.

Artículo 23.—Para los efectos de establecer el reajuste de las pensiones que correspondan a los jubilados de la Fábrica de Material de Guerra del Ejército, FAMA, autorízase al Presidente de la República para asimilarlos a un grado del Escalafón del Personal Civil, de la Defensa Nacional, de acuerdo con los años de servicio y la remuneración que percibían en el momento de jubilar.

Artículo 24.—Suprímese en el inciso primero del artículo 1º de la ley N.º 12.405, de fecha 21 de diciembre de 1956, las palabras “Fuerzas Armadas, Carabineros”.

Reemplázase en los artículos 8º y 9º de la misma ley la cantidad “dos mil quinientos cincuenta millones (\$ 2.550.000.00)”, por “cuatro mil cuatrocientos veinticinco millones (\$ 4.425.000.000)”.

Artículo 25.—Derógase el inciso final del artículo 4º de la ley N.º 11.824.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Se declara que lo establecido en la letra c) del artículo 12 de la ley N.º 12.084 al substituir en el inciso tercero del artículo 88 de la ley N.º 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas (Libro I), las palabras “dieciocho litros por habitante” por “veinticuatro litros por habitante”, se entiende que dicha substitución comenzó a regir desde la fecha de la promulgación de la referida ley N.º 12.084 y, en consecuencia, la cuota respectiva de producción de cerveza, deberá reajustarse, proporcionalmente, por el resto del presente año, a contar desde dicha fecha.

Artículo 2º.—Autorízase la salida al extranjero de las siguientes delegaciones de las Fuerzas Armadas, durante el presente año:

a) Buque Escuela “Esmeralda”, con el Curso de Guardiamarinas, en viaje de instrucción.

b) Crucero “Capitán Prat”, a fin de ser sometido a reparaciones en astilleros de Estados Unidos de Norteamérica.

c) Petrolero “Almirante Montt”, en viajes de abastecimiento de petróleo para la Armada Nacional.

d) Curso aéreo de especialización en la Escuela Latinoamericana, que funciona en Panamá.

Las delegaciones mencionadas no quedarán incluídas dentro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos, actualmente vigente”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 7 de enero de 1957.

(Fdos.): A. Cerda.—Edo. Frei.—P. Poklepovic.—A. Faivovich.—J. Lavandero.—Edo. Alessandri.—J. A. Coloma.—Pelagio Figueroa Toro, Secretario.